En la ciudad de Trelew, a los 31 días de octubre del año dos mil veintitrés, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, con la presidencia del Dr. G. Nicolás Walter y la presencia de los Sres. Jueces del Tribunal Dres. Aldo L. De Cunto y Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“C., J. E. c/ P A. D. R. D. T. S.A s/ Accidente de T. (sistémico)” (Expte. Nro. 573 - Año 2023 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado con fecha 04/10/2023.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. De Cunto manifestó:

I. --Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada mediante la presentación ID 1202024 (fs. 36) en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 28/35, por el cual se declara la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 46 de la ley 24557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la P del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos, y la del decreto de necesidad y urgencia N° 669/19. Asimismo, se hace lugar a la demanda entablada por el Sr. J. E. C. en contra de P ART SA, condenando a esta última a que en el término de diez días abone al demandante la suma de $ 14.802.074 con más los intereses determinados en el considerando respectivo, con capitalización desde la notificación de la demanda. Todo ello, con costas a cargo de la demandada vencida.

--A fs. 37 se concedió el recurso incoado y la expresión de agravios fue presentada mediante escrito ID 1210434 (fs. 38/49vta.), cuyo traslado conferido por providencia de fecha 07/09/2023 fue contestado por la actora mediante ID 1215976 (ver fs. 51/54 vta.). --

--II. La demandada plantea cuatro agravios titulados: i) Incorrecta ponderación de la incapacidad. Determinación de incapacidad psiquiátrica contraria a derecho. Incorrecto cálculo de capacidad restante. Violación al baremo de LRT al sumar los factores de ponderación de forma errónea. Doctrina de CSJN. ii) Respecto a la aplicación de la ley 27.348 en el cálculo del IBM. Arbitrariedad en los cálculos. IBM erróneo. iii) Improcedencia de la capitalización de intereses. iv) Declaración de inconstitucionalidad del DNU 669/2019.

1) En primer término, la demandada cuestiona que el actor presente una incapacidad del 57,76% de la TO, señalando que la base de condena a la que se arribó como consecuencia de dicha determinación resulta exorbitante y errónea. Añade que la fórmula de cálculo de la incapacidad es incorrecta y manifiestamente contraria a la ley vigente y disposiciones de la LRT.

También se agravia por la defectuosa valoración de la prueba, expresando que se omitió analizarla conforme las reglas de la sana crítica y lo establecido por el propio baremo de la LRT. En este sentido, aduce que la sentenciante rechazó sin argumentos válidos, ni fundamentos científicos, la impugnación a la pericia psiquiátrica efectuada por su parte, indicando que no se acreditaron los requisitos dispuestos por la LRT para diagnosticar un cuadro de reacción vivencial anormal neurótica grado III.

Sostiene que el perito no realizó el diagnóstico diferencial con las numerosas causas de la vida diaria factible de generar el cuadro señalado, y que tampoco ha podido demostrar la vinculación del siniestro con la patología psicológica diagnosticada.

Afirma que la actora padece una afección inculpable y sin relación con el supuesto accidente o las condiciones de autos y que el cuadro de reacción vivencial anormal neurótica es una patología psíquica severa que el Sr. C. no presenta.

Por otro lado, manifiesta que el Juez de grado sumó en forma directa la incapacidad física y la psiquiátrica omitiendo aplicar la capacidad restante sobre cada una de ellos, en contraposición a la normativa vigente en el baremo de la LRT.

En párrafos siguientes también manifestó que no correspondía la aplicación lisa y llana de los factores de ponderación, considerando que la sumatoria se encuentra expresamente vedada por lo que resulta contraria a derecho las conclusiones arribadas en la sentencia.

Refiere que la sentenciante determinó un cuadro psiquiátrico que no guarda etiología laboral alguna y que la determinación de un 14% de incapacidad por los factores de ponderación también resulta arbitrario y contrario a la ley de R. del T. y baremo vigente.

Finalmente, reitera y destaca que los factores de ponderación fueron incorrectamente sumados a los fines de establecer que el actor presenta una incapacidad del 25%.

2) En segundo término, la recurrente se agravia del monto de IBM determinado por la Jueza de primera instancia, expresando que resulta arbitrario y contrario a lo establecido por la ley 24.557, toda vez que parte de una incorrecta composición. Señala que la remuneración que percibió el actor representó un ingreso por productividad de la marea cumplida en los únicos dos días previos al accidente y que C. no contaba con un ingreso salarial normal y habitual contemplado en la sentencia, por lo que su capacidad adquisitiva se habría visto reducida como consecuencia del accidente.

Indica que conforme surge de la prueba de autos, el actor solo trabajó cinco días y que se debe tomar la totalidad de las remuneraciones previas conforme se detalla en el informe de AFIP obrante en autos.

Expone que la legislación vigente en materia de prestaciones dinerarias en casos de trabajadores eventuales y con ingresos de fuerte componente variable tiene particularidades que no han sido valoradas por la sentenciante. Refiere que ello motivó hace unos años el dictado por parte de la Gerencia de Asuntos Jurídicos y Normativos de

la Superintendencia de R. del T., del Dictamen GAJN N° 365/17. Agrega algunas consideraciones también respecto al Dictamen GAJN n° 221/16 referente a los viáticos que abona el empleador al trabajador para que afronte los gastos que ocasiona el desarrollo de sus tareas, sosteniendo que la traducción de esa norma general al particular caso que nos ocupa exige un análisis más integral de la realidad del actor que la contemplación de ese sólo ingreso extraordinario y su imaginaria proyección como haber mensual. Señala que el Juez ha adoptado el mismo criterio que hubiera correspondido si se trataba de un trabajador permanente con tan sólo 23 días de antigüedad laboral, cuando en el caso de marineros embarcados se está ante un ingreso excepcional, en el marco de un contrato eventual, que jamás hubiera llegado a convertirse en un haber mensual, con o sin siniestro.

Añade que la sentenciante se apartó de la normativa legal específica aplicable al caso, sin considerar la verdadera capacidad adquisitiva del actor anterior al accidente y efectuó un reconocimiento indemnizatorio que coloca al Sr. C. en mejor situación patrimonial que aquella en la que hubiera quedado de no haber ocurrido el accidente.

Sostiene que el criterio del sentenciante parte de negar el carácter eventual de la contratación del actor y el fuerte componente variable de esos salarios. Afirma que la solución propuesta supone que otro marinero ocupó el puesto del actor y se mantuvo en funciones desde que ocurrió su accidente en adelante, de manera estable, por todo el tiempo que duró la ILT. Refiere nuevamente al Dictamen GAJN N° 365/17 de la Superintendencia de R. del T. a fin de postular que la ILT también se debe estimar en función del promedio de ingresos mensuales que tenía el trabajador al tiempo del accidente. Aclara que dicho dictamen fue impulsado por el Director Nacional de Coordinación Pesquera del Ministerio de Agroindustria, con motivo de una consulta formulada por la Cámara de Armadores de Pesqueros y Congeladores de la A., en busca de la determinación de una regla general para el cálculo de la ILT de tripulantes de embarcaciones, que mejor se corresponda con sus reales ingresos y contemple la eventualidad de la contratación.

Cita y transcribe un fallo de esta Sala (SDL 13/2021) para postular que la normativa y jurisprudencia citada resulta aplicable a los fines de determinar la prestación dineraria en concepto de ILT.

Agrega que la Resolución 45/22 SRT es plenamente aplicable al caso y también se agravia en cuanto la sentenciante determinó que el período considerado para el cálculo del IBM no ha sido cuestionado por la demandada, refiriendo que dicho extremo fue motivo de expreso desconocimiento.

En base a lo expresado, sostiene que el monto de condena resulta incorrecto, arbitrario y violatorio del principio de congruencia al exceder los límites de reclamo que dedujera el actor, modificando el objeto de la pretensión y violentando los principios constitucionales

de defensa en juicio, debido proceso y propiedad que asisten a su parte. En este sentido, afirma que el acto jurisdiccional resulta descalificable, por cuanto resolvió *extra petita*.

3) En el tercer agravio cuestiona la capitalización de intereses, expresando en primer término que la Jueza de primera instancia se extralimitó al imponer una capitalización no peticionada por el actor, actuando de oficio de manera parcial a favor del actor y en claro perjuicio a la A., violentando el principio de congruencia.

Agrega con cita del art. 4 de la ley 26.773 que el trabajador omitió llevar adelante el procedimiento legal ante la Comisión Médica Jurisdiccional, razón por la cual considera que el proceso judicial vino a reemplazar el supuesto fáctico previsto por el legislador y, entonces, –reitera– la obligación de pago de la prestación dineraria por incapacidad laboral permanente recién es exigible luego de transcurridos 15 días de la notificación de la sentencia judicial que fije la incapacidad laboral permanente.

Razona que resulta contrario a derecho entender que la A. incurrió en mora respecto del pago de la prestación dineraria con la sola notificación de la demanda, cuando todavía no existía ningún dictamen que reconociera incapacidad laboral al actor. En base a ello postula que la capitalización no tiene fundamento legal alguno.

Finalmente, refiere que si el pago debe realizarse a los 15 días de notificada la resolución que determina incapacidad laboral y esta condición fue recién cumplida con la sentencia definitiva dictada en autos, la capitalización de intereses moratorios impuesta a partir de la notificación de la demanda es violatoria del derecho aplicable.

En subsidio recuerda que el art. 12 inc. 3 de la ley 27.348 establece que únicamente se procederá a la capitalización de los intereses cuando se incurra en mora respecto a la liquidación determinada por el Juez, extremo que se cumplirá cuando quede firme la liquidación y la A. incumpla con los plazos para el pago.

4) Finalmente, la demandada objeta la declaración de inconstitucionalidad del DPEN 669/2019, señalando que uno de los fundamentos que se expuso en la norma para actualizar las indemnizaciones fue la transformación de las variables macroeconómicas que afectaron los activos y las utilidades de las empresas A.s.

Expresa que el proceso versa sobre un supuesto crédito en expectativa a favor del actor y que mediante Resolución General N° 1750/2004 AFIP se estableció la base imponible máxima sobre la cual los empleadores deben abonar las alícuotas a las ART. Añade que no debe perderse de vista que el contrato de afiliación implica que el mismo debe cumplir con los requisitos básicos de todo negocio contractual, por lo que no se puede imponer una obligación que no tiene su contraprestación en las alícuotas abonadas por el empleador. Sostiene que no debe olvidarse que la finalidad de la indemnización es colocar al damnificado en la misma situación patrimonial que hubiera tenido de no suceder el accidente, y tal igualdad no se daría si se admitieran los montos indemnizatorios peticionados por el

actor. Manifiesta que el PEN no limita el alcance de la ley 24.557 ni sus modificatorias, ni altera el espíritu de la ley, sino que reglamenta el alcance de la misma.

Finalmente indica que el decreto 669/2019 mantiene el respeto y espíritu de la ley sancionada en el Congreso Nacional, por lo que peticiona que se revoque la inconstitucionalidad resuelta.

III. Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora, me adentraré en el tratamiento de los agravios, respetando el orden de exposición planteado por la recurrente.

1) En relación al primer agravio, advierto que la recurrente efectúa tres cuestionamientos específicos: 1) Valoración probatoria de la pericia psiquiátrica; 2) omisión de aplicar el criterio de capacidad restante sobre la incapacidad física y psíquica determinada y 3) errónea aplicación de los factores de ponderación.

En cuanto al análisis del primer planteo, cabe señalar que la recurrente básicamente cuestiona la etiología laboral de la incapacidad psíquica determinada en la sentencia de grado, señalando que el perito no demostró que las supuestas alteraciones psicológicas estén vinculadas con el siniestro de autos o con las características del ámbito laboral.

Frente a dicho planteo cabe señalar que el actor denunció en la demanda haber padecido un accidente laboral el día 25/09/2020 mientras cumplía sus tareas como marinero a bordo del buque “Coraje”, cuando se le cayó un cable de acero de gran altura sobre la cabeza que le pegó en forma de latigazo en el lado izquierdo y lo dejó inconsciente por varios minutos. Relata que luego de las primeras atenciones la ART le extendió el alta definitiva el 21/06/2022 y que pese a ello, padece un daño que no es simplemente la dificultad para realizar cualquier tipo de prestación laboral, sino que se extiende más allá, proyectándose sobre la totalidad de su integración física, toda vez que no tiene la rehabilitación necesaria para su íntegra recuperación. Agrega también que además de la lesión física el siniestro provocó una lesión psicológica que presenta en su personalidad (ver fs. 02/vta., pto. III de la demanda).

El Dr. U. L. fue el médico designado para practicar las pericias médicas y psiquiátricas ofrecidas por las partes, presentado su informe mediante ID 1080710. En relación a esta última, y que fue objeto de cuestionamiento por la demandada, expresó que el actor presenta cambios persistentes en su personalidad y en su estado anímico directamente atribuibles al accidente denunciado y a las limitaciones ocasionadas por éste. Agregó que presenta un estado anímico persistentemente depresivo, con marcadas limitaciones funcionales en las actividades de la vida cotidiana, con desánimo, ideación de ruina y minusvalía, no pudiendo desempeñar con normalidad las tareas que podía realizar en forma previa al accidente. También aclaró que las afecciones señaladas se encuentran directamente relacionadas y son atribuibles al accidente denunciado. En base a lo expresado determinó que C. presenta un

trastorno depresivo moderado, de carácter reactivo, secundario a las circunstancias vitales y socio-biográficas el cual se encuentra contemplado en una reacción vivencial anormal neurótica grado III y cuya incapacidad acorde al baremo de la LCT estima en un 20% de la TO.

La accionada impugnó ambas experticias, y respecto a la psicológica, señaló que es improcedente considerar que el trabajador se encuentre incapacitado psíquicamente si el trauma fue leve y sin que le haya afecto mentalmente para relacionarse en su entorno laboral, social y familiar.

El Dr. L. contestó expresando que la evaluación del daño psíquico fue constatada por la clínica y los estudios complementarios administrados.

La sentencia de primera instancia consideró que el perito fue claro al explicar que C. presenta un trastorno depresivo moderado, de carácter reactivo, secundario a las circunstancias vitales y socio-biográficas, el cual conforme al baremo de la LRT se encuentra contemplado en una reacción vivencial anormal neurótica grado III. En base a ello, la sentenciante determinó que la vinculación directa de las patologías halladas con el siniestro obliga a la ART a indemnizar al trabajador por las consecuencias que de aquél derivaron (ver fs. 31 vta., dos últimos párrafos).

La A. apelante pretende poner énfasis en que la patología psíquica que padece el actor obedece a supuestas causas ajenas al siniestro laboral, pero lo cierto es que de la pericia psiquiátrica presentada por escrito ID 1080710 rendida en autos, surge claramente la vinculación causal entre el evento y el cuadro de secuelas detectado.

Y con fundamento en dichas conclusiones es que la sentenciante de grado arribó a su decisión, pues, expresamente indicó que la vinculación directa de las patologías halladas con el siniestro de autos obliga a la ART a indemnizar al trabajador por las consecuencias que de aquél derivaron (ver sentencia, fs. 31vta., último párrafo).

Al respecto, debe recordarse que el Juez es soberano al sentenciar en la apreciación de los hechos, dentro de los cuales se encuentra el dictamen. Así lo interpreta unánimemente la doctrina judicial; pero, en consonancia con las reglas de juzgamiento enunciadas por el precepto, se le ha señalado una valla, pues deberá “aducir razones de entidad suficiente” para apartarse de las conclusiones; “razones muy fundadas” para desvirtuarlo, pues el conocimiento del perito es ajeno al hombre de derecho (conf. CN. Civ., Sala B, 19/7/79, ED, 85-709; entre otros citados en Fenochietto-Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, T° 2, pág. 522). En esta orientación, el Magistrado no puede desvincularse arbitrariamente de la opinión del experto. En todos los supuestos fundará su discrepancia en elementos de juicio que permitan desvirtuar el informe, concluyendo fehacientemente en el error o el inadecuado uso que el experto hubiere hecho

de los conocimientos científicos de que su profesión o título habilitante necesariamente ha de suponérselo dotado (conf. CN. Civ., Sala D, 28/9/78, BCN Civil, 1978-VI-245, sum. 388).

Por estas razones, el dictamen referido a cuestiones técnicas no puede enervarse por medio de declaraciones de testigos. Inclusive, las conclusiones del perito deben prevalecer sobre las observaciones de los consultores técnicos de las partes (conf. CN. Civ., Sala M, 9/8/91, LL, 1992-B-199). Con todo, aun con la prolija enumeración de las pautas indicativas del artículo (481 del CPCC Chubut, 477 del CPCCN), es difícil fijar normas generales con relación a la apreciación del dictamen pericial sin caer en el casuismo. Basta recordar que, en algunas causas, por la propia naturaleza de la cuestión debatida, la opinión del técnico es decisiva, lo cual no ocurre en otras circunstancias. La existencia de aspectos esencialmente técnicos así lo indican, como pueden ser, a título de ejemplo, los litigios con cuestiones relativas a la prolongación de la canalización eléctrica subterránea, así como los procesos de incapacidad e inhabilitación de las personas y en los juicios expropiatorios (conf. Fenochietto-Arazi, op. cit., ídem, pág. 523).

Con todo, corresponde analizar las críticas de la apelante que intentan conmover las conclusiones del perito, a las que se atuvo la Jueza, con fundamento en normas legales o en otros elementos de convicción fehacientes. Es que si bien la aceptación de las conclusiones -del perito- no supone la declinación de sus facultades, el apartamiento del Juez frente al dictamen pericial no es más que otra alternativa legal autorizada por el ordenamiento procesal, y del mismo modo, así como el dictamen pericial no es imperativo ni obligatorio, pues ello convertiría al perito -auxiliar del Juez- en autoridad decisoria dentro del proceso, la obligatoriedad de dar razones suficientes para evitar que el apartamiento represente el ejercicio de su sola voluntad, constituye para el juzgador el límite a su ejercicio de ponderación de la prueba (conf. SCBA, 29/8/95, JA, 1996-II-693). En ese sentido se ha entendido que la fuerza probatoria del dictamen pericial debe estimarse en concordancia con las leyes de la sana crítica y los restantes elementos que existan en la causa, salvo que esté eficientemente fundado y no puedan oponérsele argumentos científicos que la desvirtúen (conf. CN. Com., Sala A, 18/11/98, JA, 2000-I193; entre otros).

A la luz de lo expuesto, cabe poner de resalto que las únicas pruebas rendidas en el presente proceso a fin de acreditar el aquí cuestionado nexo de causalidad entre la actividad laboral del actor y la incapacidad psicofísica detectada es la pericia psiquiátrica.

En tal contexto, encuentro desacertadas las afirmaciones de la recurrente respecto a que el perito no ha podido demostrar la vinculación del siniestro con la patología psicológica diagnosticada y que la sentenciante efectuó una valoración defectuosa de dicha prueba.

Al respecto, sabido es que en virtud de lo dispuesto por el art. 6 de la ley 24.557 el juzgador debe elucidar el nexo de causalidad entre las secuelas incapacitantes que sufre la actora y el T. o el ambiente de T.. De allí que la Magistrada de grado basó su decisión

precisamente en lo dictaminado por el G. interviniente y, con ello -en definitiva- consideró acreditada la relación de causalidad entre las dolencias que aquejan al trabajador y el accidente laboral ocurrido el 25 de septiembre de 2020, cuando en ocasión de estar cumpliendo tareas en un barco pesquero en alta mar, se le cayó un cable de acero sobre su cabeza que le pegó en forma de latigazo en el lado izquierdo, dejándolo inconsciente por varios minutos. El Dr. L. señaló que el actor presenta un estado anímico persistentemente depresivo, con marcadas limitaciones funcionales en las actividades de la vida cotidiana, con desánimo, ideación de ruina y minusvalía, no pudiendo desempeñarse con normalidad acorde a las tareas que podía realizar en forma previa al accidente. En base a ello, determinó que padece un trastorno depresivo moderado de carácter reactivo, secundario a las circunstancias vitales y socio-biográficas, el cual se encuentra contemplado en una reacción vivencial anormal neurótica grado III. También especificó que el origen de dicha afección se encuentra directamente relacionado y son atribuibles al accidente denunciado. En este aspecto, no debe soslayarse que el Dr. L. señaló que el daño psíquico fue constatado por la clínica y estudios complementarios administrados (respuesta a impugnación de la demandada, ID 1099698). De tal modo, observo que el G. hizo claramente hincapié en la injerencia que el siniestro sufrido tuvo en la producción de las actuales secuelas incapacitantes de las que adolece el actor.

Y, en definitiva, tal circunstancia es la que resulta decisiva a la hora de imputar la responsabilidad a la demandada por la totalidad de la incapacidad constatada.

En tal sentido, es de remarcar que, tanto en el supuesto de los accidentes de T. como en el de las enfermedades profesionales, es necesario que el “T.” opere como causa adecuada del siniestro o afección. Es que a los fines de la imputación de autoría, no basta, por cierto, que el episodio haya ocurrido “en el T.” o “durante” la jornada, como ocurre en las llamadas “muertes súbitas”, los “paros cardiorrespiratorios”, o algunos “accidentes cerebrovasculares” que, por así decirlo, le acontecen al trabajador en el establecimiento sin que medie ningún aporte circunstancial del T. en la causación y que igualmente hubieren podido afectarle en su domicilio o en cualquier lugar distinto. El T. no es, respecto de tales efectos, sino una mera condición irrelevante o indiferente asimilable a la fuerza mayor (conf. cita en Ackerman-Tosca: “Tratado de Derecho del T.”, Rubinzal-Culzoni, 2009, T° VI, pág. 135). Es cierto que en el caso de las enfermedades profesionales no se exige que el T. suministre la causalidad exclusiva, por lo que resulta factible la cobertura de las enfermedades en las que el ámbito laboral haya operado tan sólo como un factor “concausal” (ver cita en Ackerman-Tosca, op. cit., ídem, pág. 141). Sin embargo debe tenerse presente que siempre debe darse un vínculo de causalidad adecuada. Según la teoría de la causalidad adecuada, no todos los acontecimientos que preceden a un daño tienen igual importancia, sino que debe asociarse a aquel antecedente que según el curso normal de los acontecimientos, ha sido

causa directa e inmediata del perjuicio. Por ello, todas las demás condiciones son periféricas y, por tanto, irrelevantes a efectos de atribución de responsabilidad. La cuestión a resolver consiste en determinar si la concurrencia del daño era de esperar en la esfera del curso normal de los acontecimientos o si, por el contrario, queda fuera de este posible cálculo. Sólo en el primer caso el resultado se corresponde con la actuación que lo originó, es adecuado a ésta, está en relación causal con ella y ha fundamentado el deber de indemnizar. En resumidas cuentas, la causa del daño es sólo aquella condición que normalmente resulta apta para producir el resultado. Solamente es causa idónea la que, haciendo un juicio de probabilidad, normalmente, según la experiencia de la vida, produce u ocasiona el resultado daño que debe atribuirse al hecho. Las demás son meras condiciones, factores o antecedentes (conf. Vázquez Ferreyra, Roberto A.: "Responsabilidad por daños. (Elementos)", Ed. Depalma, 1993, págs. 223/224). He sostenido este criterio en los precedentes de esta Sala "B", tales como: SDL N° 49/15 del 26/11/15; SDL N° 104/18 del 28/12/18 y SDL N° 6/19 del 28/02/19, entre otros. Como se puede apreciar, siempre debe acreditarse el vínculo de causalidad adecuada entre la actividad laboral y la dolencia del trabajador.

De acuerdo a lo dicho, no pueden prosperar las argumentaciones de la quejosa que insiste en que en el informe del médico psiquiatra no se efectuó un diagnóstico diferencial con las numerosas causas de la vida diaria factibles de generar el cuadro señalado, así como tampoco se consideró la personalidad predisponente y los factores socioeconómicos y familiares (ver expresión de agravios a fs. 40, segundo párrafo), para sustentar su postura impugnativa consistente en cuestionar la etiología laboral de las incapacidades determinadas.

Es que no caben dudas de que tal razonamiento resulta insuficiente para conmover las conclusiones de la sentencia en crisis y de la pericia psiquiátrica que le da sustento, en tanto ésta estableció claramente que en el momento del accidente se produjeron las secuelas que incapacitan actualmente al actor y por las que se determinó el porcentaje al que arribó el G., lo que, en definitiva, sirvió de fundamento para que la sentenciante tuviera por acreditada la relación de causalidad entre la patología del actor (reacción vivencial anormal neurótica grado III) y el evento dañoso, esto es, el accidente laboral que sufrió el día 25/09/2020, expresamente mencionado por el accionante al interponer demanda y referido por el perito como antecedente al realizar la experticia.

De tal manera, no caben dudas de que lo que resultó jurídicamente relevante a la hora de determinar la responsabilidad de la demandada por la incapacidad constatada al trabajador, es que el perito haya determinado que el origen de las secuelas incapacitantes actuales fue el siniestro laboral denunciado.

En tal sentido, he de reiterar que lo que resulta relevante en casos como el de autos es que siempre se acredite el vínculo de causalidad adecuada entre la actividad laboral y la dolencia del trabajador y no interesan las demás condiciones periféricas y, por tanto, irrelevantes a

efectos de atribución de responsabilidad. Al respecto, tanto en el art. 906 del C. Civil, como expresamente en el actual art. 1726 del C. Civil y Comercial, se prevé el nexo de causalidad adecuada, el cual parte de la base de que sólo puede considerarse jurídicamente "causa" de un resultado aquel hecho que, de acuerdo a lo que suele suceder, en función de las reglas de la experiencia, produce normalmente aquel resultado. No basta, entonces, con que entre ambos extremos (hecho y resultado) medie una relación causal desde el punto de vista físico, sino que es preciso, además, que el resultado aparezca como una consecuencia previsible del hecho. Para establecer si un determinado hecho ha sido la causa adecuada de cierto resultado dañoso el intérprete debe efectuar un juicio de "prognosis póstuma", que consiste en preguntarse si un hombre medio puesto en el momento del hecho podría haber previsto que aquel hecho iba a generar ese resultado. Así el disparo de un arma de fuego es la causa adecuada de la muerte o las lesiones provocadas sobre una persona, porque la experiencia nos enseña que eso es lo que suele suceder en tales casos (se trata, si se quiere, de un juicio estadístico), pero en cambio no es causa adecuada de ese resultado, el hecho de que los padres del autor lo hayan concebido, dado que el solo hecho de tener un hijo no permite prever que éste matará o lesionará a alguien en algún momento de su vida (conf. Picasso, S., en Lorenzetti, Ricardo L. (Director): "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", RubinzalCulzoni Editores, 2015, T° VIII, págs. 419/420).

De acuerdo con tales consideraciones, es claro que en la especie la causa adecuada de las secuelas psíquicas incapacitantes que padece el actor fue el hecho sufrido el día 25 de septiembre de 2020, tal como concluyó el Dr. L..

Asimismo, y en orden a la valoración probatoria de la pericia, cabe señalar que el art. 477 del CPCCN dispone que "*La eficacia probatoria del dictamen pericial será estimada por el Juez teniendo en cuenta la competencia del perito, los principios científicos o técnicos en que se funda, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, las observaciones formuladas por los consultores técnicos o los letrados conforme a los artículos 473 y 474 y los demás elementos de convicción que la causa ofrezca*".-

En comentario a esta norma se tiene dicho que en cuestiones técnicas el Juzgador debe estar, en principio, a los dictámenes emanados de los organismos técnicos correspondientes, salvo que aquéllos sean visiblemente irrazonables o arbitrarios (conf. CN. ContAdm.Fed., Sala I, 24/7/92, DJ, 1992-2-1000, cit. en Falcón, E.: "Tratado de la Prueba", Ed. Astrea, 2003, Tº 2, pág.725). En sentido concordante se sostuvo que las reglas de la sana crítica permiten establecer cuándo el examen pericial debe ser estimado o repelido por el Tribunal, pero debe recordarse que le está vedado a los Jueces, sin incurrir en arbitrariedad, sustituir la opinión de los peritos por sus propios conocimientos técnicos, artísticos o científicos, o rechazar la pericia correctamente fundada a la que no cabe oponer pruebas de igual o mejor fuerza de convicción (conf. Falcón, op. cit., ídem, págs. 85/86).-

A su vez, se consideró que para que el dictamen tenga eficacia probatoria, es necesario que reúna ciertos requisitos de fondo o contenido, a saber: 1) que sea un medio conducente respecto al hecho a probar, 2) que el perito sea competente, es decir, verdadero experto para el desempeño de su encargo, 3) que no exista motivo serio para dudar de su imparcialidad y sinceridad, 4) que no se haya probado una objeción por error grave, 5) que el dictamen esté debidamente fundamentado, 6) que las conclusiones del dictamen sean claras, firmes y consecuencia lógica de sus fundamentos, 7) que se haya dado traslado del dictamen a las partes, 8) que no haya habido retracto, 9) que otras pruebas no lo desvirtúen aun cuando no haya habido objeción (conf. Devis Echandía: "Compendio de la Prueba Judicial", Rubinzal-Culzoni Editores, 2000, Tº II, págs. 108/112).-

Examinado el dictamen pericial a la luz de las premisas que anteceden, considero que el médico fue claro y preciso cuando describió el cuadro sintomatológico que padece el Sr. C. (respuesta punto de pericia 1 del actor), así como también cuando determinó que dicha afección es atribuible al accidente denunciado y a las limitaciones ocasionadas por el mismo (respuesta punto de pericia 2 del actor, ID 1080710). Asimismo, explicó que la evaluación del daño psíquico fue constatada por la clínica y los estudios complementarios administrados (contestación a la impugnación de la pericia, ID 1099698).

En base a lo expresado, advierto que la pericia luce objetiva, suficientemente fundada y razonada, acorde con los principios de la ciencia médica, atento que el G. explicó que el diagnóstico se obtuvo a partir de la observación clínica y estudios practicados al actor.

Los argumentos expresados por la recurrente se muestran como una mera discrepancia que no alcanza para conmover las conclusiones periciales. En efecto, la afirmación de que el perito no ha podido demostrar la vinculación del siniestro con la patología psicológica diagnosticada y que se ha rechazado la impugnación a la pericia con valoraciones personales, se muestra como una simple opinión de la recurrente que carece de la apoyatura científica necesaria para contrarrestar la conclusión del perito.

En definitiva, considero que el dictamen fue debidamente fundado, que sus conclusiones son claras, firmes y consistentes lógicamente con los fundamentos que brindara el perito, hubo traslado a las partes, no hubo retracto del experto y no existen otras pruebas que desvirtúen las conclusiones que objeta el apelante. Ante lo razonado, los motivos que expone la recurrente para disentir con el experto carecen de fundamento objetivo, limitándose a exponer una opinión divergente mas sin hacerse cargo de las razones que se brindaron en la pericia.

En este sentido, cabe señalar que el dictamen referido a cuestiones técnicas no puede enervarse por medio de opiniones subjetivas sin ningún otro medio de prueba que invalide la opinión calificada de un experto. Se ha sostenido que el perito actúa como auxiliar de la justicia y contribuye con su saber, ciencia y conciencia a esclarecer aquellos puntos que

requieren conocimientos especiales. Su situación como auxiliar de la justicia hace razonable la aceptación de sus conclusiones, aun respecto de aquellos puntos en que expresa su opinión personal, siempre que tales afirmaciones obedezcan a elementos de juicio que el perito ha tenido en cuenta pese a que no los haya expuesto con toda amplitud (conf. CN. Civ., Sala D, 23/3/93, JA, 1994-I-118).

En síntesis, de acuerdo con todo lo reflexionado hasta aquí, habré de proponer al acuerdo el rechazo de esta porción del agravio.

Como segundo planteo, la demandada cuestiona que la Jueza de grado sumara en forma directa la incapacidad física y la psiquiátrica, omitiendo aplicar la capacidad restante sobre cada una de ellas.

Adelanto que, por lo escueto, limitado y falta de crítica concreta y razonada del fallo de primera instancia, voy a proponer al acuerdo declarar desierta la presente porción del agravio por insuficiencia técnica (art. 268 CPCC).

Al respecto, cabe señalar que la Jueza de primera instancia expresó: "*verificando la incapacidad determinada por el perito advierto que utiliza la fórmula Balthazard entre las distintas incapacidades constatadas para así establecer un valor único de minusvalía*". Seguidamente consideró que "*conforme ya he dicho en anteriores precedentes (vgr. SD 38/23, 41/23 y 42/23, entre otras), entiendo que no corresponde aplicar el método de la capacidad restante entre las distintas minusvalías derivadas de un mismo hecho en los casos como el presente donde nos encontramos frente a un "gran siniestrado*". *Este criterio ha sido por otra parte confirmado por la Alzada (Sala A: SDL 28/23; Sala B, SDL: 56/23 y 64/23)"* (ver sentencia a fs. 32, 2do. y 3er. párrafos).

Luego manifestó: *"Concretamente el Decreto 596/96, al determinar los CRITERIOS DE UTILIZACION DE LAS TABLAS DE INCAPACIDAD LABORAL, en lo que acá interesa establece: "En cuanto a la evaluación de la incapacidad de un gran siniestrado, producto de un único accidente se empleará también el criterio de capacidad restante, utilizando aquella de mayor magnitud para comenzar con la evaluación y continuando de mayor a menor con el resto de las incapacidades medibles."* Debemos entonces determinar qué debe entenderse por "gran siniestrado" a los efectos de no hacerle decir al Baremo lo que no dice en perjuicio de los trabajadores, pues gran siniestrado no es sinónimo de incapacidades múltiples. Al respecto se ha señalado que "*La fórmula Balthazar o de incapacidad residual no resulta aplicable cuando las enfermedades que incapacitan al trabajador corresponden a etiologías distintas de manifestación contemporánea, supuesto que acontece en el presente caso. Dicha circunstancia no se ve alterada por lo dispuesto en el Decreto Nº 659/96, pues si bien en la aludida norma reglamentaria se señala que el método de la capacidad restante se debe emplear también para evaluar la incapacidad de un único accidente, lo supedita a que se trate de un "gran siniestrado". Tal calificación incluida en el decreto, en el marco de*

la normativa especial que regula las contingencias laborales, solo puede ser interpretada en el sentido que se está haciendo referencia a los supuestos de "gran invalidez", lo que no acontece en el presente (CNAT, Sala X, Expte. Nº 22351 /2013/CA1 del 29/08/19 "Maciel, Lindolfo c/Asociart S.A. Art s/Accidente - Ley Especial". (Ambesi-Stortini), CNAT, Sala X, Expte. Nº 21.132/12 del 28/02/19 "Quinteros Miguel Ángel c/Federación Patronal Seguros S.A. y Otros s/Despido" (Corach-Stortin)" (ver sentencia a fs. 32, 4to. párrafo/vta., 1er. párrafo).

En base a las consideraciones expresadas, concluyó que la luz de lo analizado, no encontrándonos frente a un gran siniestrado y tratándose de múltiples incapacidades derivadas todas de un mismo hecho súbito y violento, el cálculo del porcentaje a indemnizar en los presentes autos resulta ser el siguiente: a) Pérdida auditiva bilateral: 13,76%; b) Lesión de Rama Vestibular Grado I: 10%; c) Reacción Vivencial anormal neurótica grado III: 20%. Subtotal: 43,76% (ver sentencia a fs. 33, 2do. párrafo).

Advierto que ninguno de los minuciosos y fundados argumentos expuestos por la sentenciante para no aplicar el criterio de capacidad restante o fórmula Balthazar fue motivo de crítica alguna.

Sobre el particular, cabe recordarse que la expresión de agravios debe contener un análisis de la sentencia, señalando y demostrando, punto por punto, los errores en que se ha incurrido y las causas por las cuales el pronunciamiento se considera injusto o contrario a derecho (conf. CN.Civ., Sala A, 12/11/81, LL, 1982-A-352; íd., Sala E, 7/2/86, LL, 1986-E-206; íd., Sala F, 14/2/85, LL, 1985-C-644, 36.876-S). En sentido concordante se ha sostenido que la expresión de agravios carece de contenido si el escrito se limita a hacer afirmaciones de carácter general (conf. CN. Civ., Sala A, 12/2/87, LL, 1987-B-123), sin indicar con precisión, punto por punto, los pretendidos errores u omisiones que se atribuyen al pronunciamiento (conf. CN. Civ., sala G, 10/2/87, LL, 1987-B-288; CN. Fed. Civ. y Com., Sala III 23/10/90, RepJA, 1991-818, nº 34), o si no se ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (conf. C 1era. Apel. San Nicolás, 29/4/71, LL, 143-100). Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida (conf. CN. Civ., Sala A, 19/8/91, LL, 1992-A-487, nº 42). La expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472) que ejercitada, traslada la competencia al Tribunal de Alzada (conf. C. 1era. Civ.yCom. Bahía Blanca 29/2/68, LL, 131-698), sino que, como lo señala el art. 265 del C. Procesal debe contener una crítica concreta y razonada (conf. CN. Civ., Sala M, 27/9/00, ED, 191-414) de las partes del fallo que el recurrente considere equivocadas (conf. CN. Civ., Sala F, 18/7/96, LL, 1997-D-827,

39.612-S), indicando los supuestos errores u omisiones que la misma contiene así como los fundamentos que le permitan sostener una opinión distinta (conf. CN. Com., Sala A, 21/2/96, ED, 172-92); es decir, debe señalar punto por punto los errores que se atribuyen a la sentencia en grado, por los cuales se considera que el pronunciamiento es injusto o contrario a derecho (conf. CN. Civ., Sala A, 16/12/99, ED, 186-539). En la expresión de agravios deben refutarse las conclusiones de hecho y derecho que motivan la decisión en grado, mediante la exposición de circunstancias jurídicas por las cuales se considera erróneo el pronunciamiento impugnado (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472). Este es el criterio sostenido por esta Sala en numerosos antecedentes, entre ellos, CANE, Sala "B", SDL Nº 20/2010 del 10/05/10. A partir de las premisas expuestas, resulta evidente la falta de suficiencia técnica del planteo, puesto que se limita a postular que se debe aplicar el criterio de capacidad restante sin fundamento alguno, razón por la cual los argumentos considerados por la sentenciante para no aplicar dicha fórmula permanecen incólumes.

Considero que los argumentos expresados resultan suficientes para propiciar al acuerdo que se declare desierto por insuficiencia técnica esta porción del agravio en tratamiento (arts. 60 de la ley XIV N° 1 y 268 y 269 CPCC).

En el último planteo de este primer agravio, la recurrente expresa que no corresponde la aplicación lisa y llana de los factores de ponderación en el caso, señalando que la Jueza resolvió de manera contraria a lo que establece el baremo de la ley de R. del T..

Menciona que se aplicaron en forma improcedente y arbitraria dichos factores en la sumatoria de las incapacidades, reiterando que se encuentra expresamente vedada por la ley.

Agrega que en el caso de autos en concepto de factores de ponderación el actor presenta una incapacidad del 14% y que ello implica que dichos factores fueron incorrectamente sumados a los fines de establecer una incapacidad que implica el 25%.

Frente a este planteo, cabe señalar que la Jueza de primera instancia, a instancia de la pericia médica y psiquiátrica, determinó que las incapacidades del actor son tres: i) pérdida auditiva bilateral: 13,76%; ii) lesión de la rama vestibular grado I: 10%; y iii) reacción vivencial anormal grado III: 20%; determinando un total de incapacidad del 43,76%. Sobre este porcentual aplicó los factores de ponderación establecidos por el perito médico, es decir, 20% por dificultad para realizar tareas habituales; recalificación 10% y edad 2%, estableciendo un 32% sobre el 43,76% por lo que fijó por este último concepto un 14% (ver sentencia a fs. 33, 2do. párrafo).

El procedimiento descripto es correcto, en tanto se ajusta a la normativa aplicable al caso. En efecto, la normativa resulta clara en cuanto establece que los porcentuales asignados a cada uno de los factores de ponderación se deben sumar y que el incremento final se obtiene cuando se calcula el porcentaje obtenido de dicha sumatoria sobre la incapacidad determinada.

En el caso, ambas incapacidades determinadas arrojan una minusvalía del 43,76% y los factores de ponderación se estimaron en un 32%, por lo que la determinación final se obtiene sobre la incapacidad total del trabajador, arrojando así un 14% que es en definitiva el guarismo que se debe incrementar la minsuvalía.

Más aún, la recurrente insiste en señalar que la sumatoria de factores de ponderación se encuentra vedada, pero no explica, ni fundamenta dicha afirmación, la cual contrasta de plano con lo establecido por el Decreto 659/96, modificado por Decreto 49/14.

Por lo expresado, propongo al acuerdo rechazar el presente agravio.

2) Con relación al segundo agravio, se cuestiona el monto del IBM determinado por la Jueza de primera instancia y el procedimiento de cálculo para arribar a la suma consignada en la sentencia. En sustento del planteo indica que se debieron considerar todos los salarios devengados en el año anterior a la fecha del siniestro, actualizados según la variación del índice RIPTE, y que la Jueza adoptó el mismo criterio que hubiera correspondido si se trataba de un trabajador permanente con tan solo cinco días de antigüedad laboral, cuando en el caso de marineros embarcados se está ante un ingreso excepcional, en el marco de un contrato eventual, que jamás hubiera llegado a convertirse en un haber mensual. Considera que la Resolución 45/22 SRT es plenamente aplicable y que dispone expresamente el cálculo del IBM en los casos de trabajadores eventuales.

-- Al respecto, cabe señalar en primer término que en virtud de la fecha del siniestro de autos, esto es la fecha 25/09/2020, (ver sentencia fs. 34, segundo párrafo) deviene inaplicable la Resolución 45/22 SRT de conformidad con el principio constitucional de irretroactividad, ya que dicha norma es de fecha 05/08/2022.

Es así que en el análisis del cálculo del IBM, después de determinar que no aplicaría el Decreto 669/19, la sentenciante de grado indicó que: "*Destaco que el accidente se produjo bajo el amparo de la Circular 2/98 SRT lo que impone -por razones de equidad- dar el mismo tratamiento que al dado a otros siniestros acaecidos durante el periodo de vigencia de dicha circular. Por otro lado, la Res. 45/22 que derogó la Circular 2/98 fue publicada el 9/8/2022, por lo que no cabe la aplicación retroactiva al caso (principio de irretroactividad de las normas) conforme fue resuelto por la Sala B de nuestra CANE en autos "J., S. F. c/ S. M. ART SA s/ Accidente de T." (SDL 51/2023), ni se justifica en el caso entrar a analizar los posibles alcances de la misma. El período considerado para el cálculo del IBM tampoco fue cuestionado en la contestación de la demanda. Tenemos entonces que C. ingresó a trabajar para I. S.A. el 21/9/2020, y si bien en la demanda se denuncia como fecha del accidente el 24/9/2020 tendré como acontecido el mismo el día 25/9/2020 según las constancias documentales aportadas por el propio actor en demanda. Del recibo de sueldos correspondiente al mes de septiembre de 2020 acompañado como prueba documental -y que coincide con el monto global detallado en el informe de AFIP, para calcular el IBM*

aplicable debo calcular el IBD correspondiente a los 5 días trabajados en el mes de septiembre 2020 (deducidos los días correspondientes al accidente): de la siguiente manera: $ 51.156 / 5: $ 10.231,20 (IBD) x 30.4: $ 311.028,48 (IBM)" (ver sentencia a fs. 33 vta., último párrafo/34, dos primeros párrafos).

Al respecto, debo señalar que atento a la fecha del siniestro resulta de aplicación lo normado en el art. 12 LRT con la modificación introducida por la Ley 27.348 que dispone: "*...1. A los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados -de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT- por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, **o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor...***" (el resaltado me pertenece).

-- En consecuencia, advierto que la sentenciante, en virtud de la fecha en que ocurrió el siniestro (25/09/2020) y atento a la cantidad de días laborados por el Sr. C. al servicio de I. A. SA (5 días) en razón de la fecha de ingreso que se consigna en los recibos de haberes (21/09/2020), efectuó correctamente el cálculo del IBM a los días efectivamente laborados.

Los demás planteos efectuados por la recurrente, en cuanto a que se deben tomar los salarios del año anterior al accidente con la cita de disposiciones específicas, trasuntan una simple disconformidad con lo resuelto por la sentenciante, a través de la exposición de un planteo paralelo que en ningún momento efectúa una crítica concreta y razonada de los argumentos expresados en la sentencia para determinar el IBM aplicable al cálculo de la incapacidad laboral definitiva. Es así que al no atacarse el razonamiento de la Jueza, me remito a lo expuesto en el considerando anterior a los fines de concluir que no se ha formulado una crítica concreta y razonada.

A partir de las premisas expuestas, no basta con que la recurrente proponga que el cálculo del IBM debería ser efectuado conforme un criterio determinado, si no puntualiza cuál fue el error del sentenciante cuando efectuó la liquidación que determinó el guarismo en análisis.

Asimismo, cabe señalar que resulta improcedente la aplicación del precedente de esta Sala citado por la recurrente a los fines del cálculo de la prestación dineraria por incapacidad laboral temporaria (SDL 13/2021 "Fernández", fs. 43/45), por cuanto en la presente causa únicamente se reclamó y condenó a la A. al pago de la prestación dineraria correspondiente a la incapacidad laboral permanente constadada. A todo evento, cabe señalar que en el segundo agravio del recurso de apelación incoado en dicha causa sí se cuestionó el IBM para la determinación de la ILP, pero en definitiva, también se lo declaró desierto por insuficiencia técnica.

En definitiva, ninguna incidencia tiene la causa citada para solución del presente caso.

A la luz de lo expuesto propicio al acuerdo que se declare desierto, por insuficiencia técnica, el agravio en tratamiento (arts. 60 de la ley XIV N° 1 y 268 y 269 CPCC).

Finalmente, la recurrente alude que la Jueza violó el principio de congruencia en cuanto el monto de condena excede los límites del reclamo efectuado por el actor en demanda, modificando el objeto de la pretensión y violentando los principios constitucionales de defensa en juicio, debido proceso y propiedad que asisten a su parte.

Al respecto, cabe recordar que la congruencia impone lograr que medie conformidad entre el contenido de las resoluciones judiciales y el objeto de las peticiones -pretensiones y oposiciones- que delimitan el *thema decidendum*. La comparación entre lo reclamado y lo decidido, debe guardar una estricta correspondencia. Cuando la resolución se aparta de la materia que fijaron las partes, se menoscaba el aludido requisito. Es que sobre el particular gravita el señorío de los justiciables, quienes en virtud del principio dispositivo que impera en este sector del proceso, vincula al órgano jurisdiccional (conf. MorelloSosa-Berizonce: "Códigos...", Librería Editora Platense S.R.L. Abeledo-Perrot, 1982, T° I, págs. 116/117).

En materia laboral, el art. 68 de la ley XIV N° 1 autoriza a los jueces a fallar "*ultra petita*", mas no "*extra petita*", esto es, se podría reconocer una suma mayor por un concepto requerido, mas no admitir un rubro que no fue solicitado. Debe recordarse que la sentencia "*extra petita*" comporta decidir sobre lo que no está en juicio -materia de debate-, conteniendo el fallo algo distinto a lo que fue objeto de la pretensión y de la oposición - "*ne eat iudex extra petita partium*"- (conf. CN. Civ., Sala D, 7/7/78, LL, 1979v. A, p. 39).

En el caso, el actor reclamó la indemnización correspondiente a la incapacidad laboral permanente por el siniestro laboral denunciado, y para ello, calculó un IBM de $ 80.596,07 y la Jueza de primera instancia lo estableció en $ 311.028,48. Por tanto, no advierto violación alguna al principio de congruencia, pues sobre una materia concreta y específica reclamada (ILP) se estableció una suma mayor en concepto IBM, conforme lo faculta el art. 68 de la ley XIV N° 1. Por lo tanto, postulo rechazar esta porción del agravio.

3) En el tercer agravio, la A. básicamente formula dos planteos, el primero referido a que la Jueza se extralimitó al imponer una capitalización no peticionada por el actor, actuando de oficio en claro perjuicio a la A., violando el principio de congruencia. Luego sostiene que la capitalización no tiene fundamento legal alguno, señalando que el inc. 3 del art. 12 de la ley 27.348 establece que únicamente procederá la capitalización cuando se incurra en mora respecto a la liquidación determinada por el sentenciante, extremo que no se presentará hasta que quede firme la liquidación y la A. incumpla con los plazos para el pago.

Con relación al primer planteo, surge de la demanda que el actor, contrariamente a lo sostenido por la demandada, sí peticionó en forma expresa la capitalización de los intereses, solicitándolos desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta el momento en que se debió haber determinado la incapacidad del actor (ver demanda, capítulo II, párrafo primero, fs. 02). Por tanto, cabe desestimar de plano este planteo de la recurrente.

Aclarado ello, la demandada sostiene que la capitalización desde la notificación de la demanda no es pertinente y funda su argumentación en el art. 12 de la LRT, poniendo énfasis en su inc. 3°. Ello en tanto concretamente en el inc. 3 del citado artículo se dispone: *"A partir de la mora en el pago de la indemnización será de aplicación lo establecido por el artículo 770 del Código Civil y Comercial acumulándose los intereses al capital, y el producido devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación A., hasta la efectiva cancelación".*-

- Sin embargo, encuentro que la recurrente no ha advertido que la capitalización que se estableció en el decisorio no es la contemplada en el citado art.12, inc. 3 de la LRT a partir de la mora en el pago de la indemnización, sino la prevista en el art. 770, inc. b del C. Civil y Comercial, desde la notificación de la demanda y así fue expresamente explicado por la sentenciante (ver sentencia a fs. 34, anteúltimo párrafo y 34 vta., punto II) de la parte resolutiva).-

Al respecto habré de decir que, efectivamente, el art. 770, inc. b del C. Civil y Comercial establece como excepción a la prohibición del anatocismo -esto es la deuda de intereses sobre intereses-, el supuesto de que *"la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda".* He de reconocer que autorizada doctrina considera que esta norma se aplica a los juicios en trámite (conf. Kemelmajer de Carlucci, Aída: "La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes", Rubinzal-Culzoni Editores, 2015, pág. 148). Con todo no he de compartir la cita doctrinaria apuntada en el sentido de que la nueva norma se aplica a todos los juicios en trámite, sino que considero que la fecha de corte está dada justamente por la fecha de notificación de la demanda, que es el supuesto fáctico previsto para permitir el anatocismo. Esta postura que vengo sosteniendo reiteradamente (ver el precedente de esta Sala "B", SDL N° 84/16, del 07/11/16; entre otros), coincide con la opinión doctrinaria que sostiene que la aplicación inmediata del inciso b del artículo 770 sobre capitalización de intereses apareja algunas dudas. Así se sostiene que el empleo de la nueva norma a juicios en trámite es claramente procedente cuando la notificación de la demanda es posterior al 1° de agosto de 2015; pero si esa notificación ocurrió vigente el artículo 623 del viejo Código Civil, se plantea el interrogante sobre si es posible aplicar la nueva norma retrotrayendo la capitalización a la notificación de la demanda (que pudo ocurrir varios años antes) o se trata de una situación ya consumida bajo la vigencia de la ley anterior (conf. Loustaunau, E.: "Cumplimiento de obligaciones laborales a la luz del nuevo código civil y comercial. Mora y carga de la prueba. Intereses", en "Revista de Derecho Laboral", RubinzalCulzoni Editores, 2016-1, "El Código Civil y Comercial de la Nación y el Derecho del T. y de la Seguridad Social-II", pág. 359). Dado que en la especie, el accidente tuvo lugar el 25/09/2020, es claro que todo lo actuado, lo fue con posterioridad

a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial, por lo que corresponde rechazar lo argumentado por la apelante.

Asimismo en cuanto a la fecha de inicio del cómputo de los intereses, pongo de resalto que me expedí sobre la materia en los antecedentes de esta Sala “B”, SDL N° 17/14, del 08/07/14, y SDL N° 09/15, del 24/04/15, entre otros. Al respecto, sostuve que se ha entendido que las prestaciones de pago mensual que corresponden a los períodos de incapacidad temporaria y permanente (parcial o total) o provisoria deben ser abonadas en el mismo plazo que la LCT fija para las remuneraciones (arts. 13 LRT, 1º res. 104/98 SRT); por lo que ingresan automáticamente en mora (art. 137 de la LCT) por el vencimiento del plazo de cuatro días hábiles posteriores al mes que correspondan, previsto en el art. 128 de la LCT. Sin embargo, el anterior supuesto no es el caso de la presente condena. Sobre el resto de las prestaciones, de naturaleza reparatoria de la incapacidad sufrida y que se diferencian de las anteriores de carácter salarial, también fueron regidas por resoluciones de la Superintendencia de R. del T. (res. 104/98 y 414/99). Concretamente la resolución 104/98 establece en su artículo 2 que el pago de las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de incapacidad laboral permanente definitiva deberá realizarse dentro de un plazo no superior a quince días desde la fecha en que la ART fue notificada de la homologación o dictamen donde se determina el porcentaje de incapacidad. Esta norma, a su vez se complementa con la resolución 414/99 que en su artículo 2 dispuso que la mora en el cumplimiento de la obligación de otorgar las prestaciones dinerarias contempladas en la ley 24557 se producirá de pleno derecho transcurridos treinta días corridos de la fecha en que la prestación debió ser abonada o el capital depositado, y por el mero transcurso del plazo indicado. Es de aclarar que esta última resolución ha sido parcialmente modificada por las resoluciones 287/01 y 466/01, mas no se altera la cuestión que aquí importa, esto es, el tiempo de cumplimiento de las prestaciones dinerarias. Lo mismo acontece con el decreto 472/14, en cuanto a su reglamentación del art. 4 de la ley 26773.

Como se puede apreciar las resoluciones y el decreto aludidos prevén el tiempo de pago en el supuesto de que se hubiera seguido el procedimiento administrativo ante las comisiones médicas, de acuerdo a lo dispuesto en los arts. 8, inc. 3, 21 y 22 de la ley 24557. Mas en la especie, y la demandada ha consentido el fallo en ese aspecto, se ha decretado la inconstitucionalidad de dichas normas (ver sentencia a fs. 34 vta., pto. I) de la parte resolutiva). Es así que, advirtió la doctrina, no podía sostenerse que en el caso de un litigio -ya sea judicial o administrativo- el cómputo de los accesorios comience con la determinación, por parte del órgano, de la incapacidad padecida, pues las sentencias judiciales o resoluciones administrativas poseen efecto declarativo y no constitutivo de los derechos que se reconocen al damnificado para percibir las prestaciones por la incapacidad laboral que lo afecta (conf. Formaro, Juan J.: “R. del T.”, Ed. Hammurabi, 2013, págs. 211/212).

A la luz de lo expuesto, en el antecedente citado de esta Sala “B”, SDL N° 17/14, postulé que los intereses deben calcularse desde la fecha del evento. A lo expuesto habré de añadir, de acuerdo a lo que decidiera en el precedente de esta Sala, SDL N° 09/15, que estamos frente a una prestación de naturaleza reparatoria de la incapacidad sufrida, y que la postura referida de que los intereses se devengan desde el hecho ha sido acogida en el art. 2 de la ley 26773, que en su 3er. párrafo dispone: *“El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional”.* Si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, es la fecha del hecho la que indudablemente genera el crédito resarcitorio, que como bien dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia (se admita la naturaleza laboral y la inexistencia de causales de exclusión) y alcance (el porcentaje de incapacidad). A partir de allí se adeudan los intereses, pues sólo así quedará justamente compuesta la situación. Si al trabajador no se le abona el capital con más los intereses desde que sufrió el daño, el imperativo constitucional permanece violado (pues no puede la ley crear, arbitrariamente, momentos de mora distantes del efectivo acaecimiento del perjuicio). Si así no fuera se alentaría la litigación maliciosa, pues se beneficiaría al deudor en perjuicio del acreedor mientras más se dilate la discusión sobre la relación causal y el reconocimiento del derecho indemnizatorio derivado de la enfermedad (conf. Formaro, op. cit., págs. 212/213).

Por último, sólo agregaré que no existiendo una norma expresa que prohíba la aplicación del régimen general de intereses establecidos en el mentado código, la previsión de los mismos en la norma del art. 12 de la LRT no impide dicha aplicación. Es que el anatocismo previsto en el C. Civil y Comercial, y concretamente el del art. 770, inc. b) tiene su razón de ser en la judicialización del conflicto, ya que su punto de arranque es la fecha de notificación de la demanda. Es así que se ha dicho, respecto del anatocismo previsto en el art. 770 precitado, que, salvo el caso especial del anatocismo establecido en el artículo 12 de la LRT, es decir, por ley, sin necesidad de sentencia judicial y a partir de que se produce aquélla, en el mundo procesal del T. es usual la determinación de créditos por capital e intereses que, incumplidos por el deudor, generan una sucesión de planillas de engorroso cálculo encadenado, pero que permitirían el anatocismo indicado, esto es el contemplado en el régimen del C. Civil y Comercial (conf. Arese, César: “Código Civil y Comercial y Derecho del T.”, RubinzalCulzoni Editores, 2017, págs. 199/200).

En refuerzo de la conclusión señalada cabe destacar que recientemente el STJCH, avaló la capitalización de intereses prevista en el art. 770, inc. b) del C. Civil y Comercial en la materia laboral en dos pronunciamientos del 31/08/2023 (*in re*: “T., C. F. c/ P ART SA s/ accidente de T. (sistémico)”, Expte. N° 25707/2022”; y “N., A. c/ G. ART SA S/ accidente de T. (sistémico)”, Expte. N° 25679, Año: 2022”).

En suma, por las razones expuestas es que corresponde rechazar el agravio planteado por la quejosa.

4) Finalmente la demandada cuestiona la declaración de inconstitucionalidad del Decreto 669/19, expresando que mediante dicha norma el PEN reglamenta el alcance de la ley 24.557, siendo su objetivo principal demarcar la actualización de los elementos a los que alude.

Sobre la temática planteada, señalo que ya me he expedido (ver SDL de esta Sala "B" N° 09/21, causa 389/2020 y 21/21, causa 149/2021, entre otras). Allí sostuve que la inconstitucionalidad que aquí se discute está enmarcada en una contradicción de normas o reglas, ya que la inconstitucionalidad se basa en la jerarquía superior de las leyes respecto de los decretos, y -puntualmente- en que no se presentan las circunstancias previstas, constitucionalmente, para el dictado de un decreto de necesidad y urgencia.-

En efecto, la recurrente cuestiona la declaración de inconstitucionalidad del DPEN N° 669/19 que sustituyó el artículo 12 de la Ley 24.557 (en su artículo 1°), modificando la fórmula de actualización del "ingreso base" previsto en el inciso 2° que -a través de la modificación introducida por Ley 27348- ajustaba el IBM por el RIPTE, para después, a ese monto mensual promediado en el año, aplicarle la tasa de interés activa del Banco Nación. De tal manera, el Decreto cuestionado reemplazó la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación A. prevista por la Ley 27.348 por la "*tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE)*". Asimismo, dispuso en su artículo 3° que las modificaciones dispuestas en la norma se aplicarán a todos los casos, independientemente de la fecha de la primera manifestación invalidante.-

Al respecto, como señalé *ut supra*, la fundamentación de la inconstitucionalidad radica en la ausencia de una verdadera situación de necesidad y urgencia que justifique el dictado de la norma por lo que se entendió que el Poder Ejecutivo se arrogó facultades legislativas vedadas por el art. 99, inc. 3, de la Constitución Nacional ya que no se encontraban cumplidas las condiciones excepcionales que determina la Carta Magna para sortear la intervención del Congreso Nacional. El mencionado art. 99, inc. 3, de la Constitución Nacional, establece que la excepcional posibilidad que tiene el Poder Ejecutivo de dictar decretos de contenido legislativo se encuentra sometida a precisos requisitos, al indicar que "*El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo. Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, conjuntamente con el jefe de gabinete de ministros. El jefe de gabinete de ministros personalmente y dentro de los*

diez días someterá la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente, cuya composición deberá respetar la proporción de las representaciones políticas de cada Cámara. Esta comisión elevará su despacho en un plazo de diez días al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, el que de inmediato considerarán las Cámaras. Una ley especial sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara regulará el trámite y los alcances de la intervención del Congreso".-

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "Cooperativa de T. Fast Ltda. vs. Estado Nacional s/ Recurso de hecho" señaló que el ejercicio de la prerrogativa del art. 99, inc. 3° de la Constitución Nacional está sujeto a reglas específicas, que exigen un estado de excepción y el impedimento de recurrir al sistema normal de formación y sanción de las leyes y contemplan, además, una intervención posterior del Poder Legislativo. Agregó que la referida norma consagra una limitación a las facultades del Poder Ejecutivo con la innegable finalidad de resguardar el principio de división de poderes. Únicamente en situaciones de grave trastorno que amenacen la existencia, la seguridad o el orden público o económico, que deban ser conjuradas sin dilaciones, puede el Poder Ejecutivo Nacional dictar normas que de suyo integran las atribuciones del Congreso, siempre y cuando sea imposible a éste dar respuesta a las circunstancias de excepción. Y puso de resalto que la mera conveniencia de que por un mecanismo más eficaz se consiga un objetivo de gobierno en modo alguno justifica la franca violación de la separación de poderes que supone la asunción por parte de uno de ellos de competencias que sin lugar a dudas corresponden a otros (conf. voto del Dr. Antonio Boggiano en c. "Cooperativa de T. Fast Ltda. vs. Estado Nacional s. Recurso de hecho", CSJN; 01/09/2003; Base de Datos de Jurisprudencia de la CSJN; C.618.XXXVI RC J 1953/04). Ello sin perjuicio, claro está, del mecanismo de aprobación o rechazo de los DNU en los que toma intervención el Poder Legislativo conforme lo prevé tanto la Constitución Nacional, como la ley 26.122.-

En tal contexto, puse de resalto que existen antecedentes de esta Sala en la que se trató una cuestión similar a la aquí propuesta aunque referida al DNU N° 823/04 (v.g., S.D.L. N° 33/05, N° 18/06 y N° 20/07, entre otras), en las que se dijo en relación a la constitucionalidad de dicho decreto que cabía aseverar "ab initio" que las condiciones excepcionales que imposibilitan seguir con el trámite ordinario para la sanción de las leyes, y que son las que habilitan a dictar decretos de necesidad y urgencia, no se encontraban dadas al momento de dictarse el citado decreto de necesidad y urgencia N° 823/04 del PEN. Y aun cuando pudieran tenerse por ciertas las circunstancias excepcionales a las que alude el art. 99, inc. 3, de la Constitución Nacional, ello no habilita a que se pierda de vista que la excepcionalidad a la cual remite como presupuesto la norma, lo es respecto a la imposibilidad de cumplir con el trámite legislativo normal para el dictado de las leyes, lo cual hace precisamente a la

necesidad y urgencia de suplirlo mediante un decreto (conf. voto del Dr. Lucero en S.D.L. N° 18/06, Sala "B").-

Y a este respecto, pongo de relieve el detallado análisis de la doctrina judicial emanada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que realizó la Dra. Cordón Ferrando en un fallo en c. 549/19, S.D.L. 06/20 de la Sala "A" de esta Cámara de Apelaciones, al señalar que "*La Corte Suprema de Justicia de la Nación, conforme doctrina que surge de los precedentes "V." (Fallos: 322:1726); "R. de O." (Fallos: 323:1934); "Consumidores Argentinos" (Fallos: 333:633) y más recientemente "Asociación A. de Compañía de Seguros y otros c/Estado Nacional" (Fallos 338:1048), ha dicho que los textos constitucionales -en lo que interesa, los arts. 99 inc. 3° y 100 inc.13- no dejan dudas acerca de que la admisión del ejercicio de facultades legislativas por parte del Poder Ejecutivo se hace en condiciones de rigurosa excepcionalidad y con sujeción a exigencias formales, que constituyen una limitación y no una ampliación de su práctica. Así entendió que, para el ejercicio válido de dicha facultad se exige no sólo que aquél no regule sobre determinadas materias enumeradas expresamente en la letra de la ley fundamental sino también que exista un estado de necesidad y urgencia, situación unilateral del órgano ejecutivo cuya concurrencia corresponde al órgano judicial evaluar, máxime cuando se trata de la invocación para ejercer funciones legislativas que por regla constitucional no le pertenecen. Ello es de ese modo, porque -sostuvo- el texto de la Constitución no habilita a elegir discrecionalmente entre la sanción de una ley o la imposición más rápida de ciertos contenidos materiales por medio de un decreto; claro está, sin perjuicio de la intervención del Poder Legislativo que prevé tanto la Constitución como la Ley 26.122. Específicamente en cuanto al recaudo instrumental de existencia de un estado de necesidad y urgencia, ha dejado en claro el Alto Tribunal que es atribución del Poder Judicial evaluar, en cada caso concreto, el presupuesto fáctico que justificaría la adopción de decretos que reúnan tan excepcionales presupuestos. En este aspecto, no puede dejar de advertirse que el constituyente de 1994 explicitó en el artículo 99, inciso 3°, del texto constitucional, estándares judicialmente verificables respecto de las situaciones que deben concurrir para habilitar el dictado de disposiciones legislativas por parte del Presidente de la Nación. El Poder Judicial deberá entonces evaluar si las circunstancias invocadas son excepcionales, o si aparecen como manifiestamente inexistentes o irrazonables, en cuyo caso la facultad ejercida carecerá del sustento fáctico constitucional que lo legitima"*.

En tal lineamiento, en la causa "V." (Fallos: 322:1726) la CSJN determinó puntualmente las dos circunstancias que habilitarían al Poder Ejecutivo a ejercer legítimamente facultades legislativas, al indicar: "*1) Que sea imposible dictar la ley mediante el trámite ordinario previsto por la Constitución, vale decir, que las Cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor que lo impidan, como ocurriría en el caso de acciones*

bélicas o desastres naturales que impidiesen su reunión o el traslado de los legisladores a la Capital Federal; o 2) que la situación que requiere solución legislativa sea de una urgencia tal que deba ser solucionada inmediatamente, en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de las leyes". De tal modo, no caben dudas de que no será posible dictar decretos de necesidad y urgencia cuando el Congreso esté funcionando, sea en sesiones ordinarias o extraordinarias.-

Como lo ha afirmado el constitucionalista Ekmekdjian, si el Congreso está funcionando normalmente, en sesiones ordinarias, de prórroga o extraordinarias, desaparece la excepcionalidad y el Presidente debe requerir de aquél el tratamiento del proyecto por las vías normales (conf. Ekmekdjian, Miguel A., "Tratado de Derecho Constitucional", Ed. De Palma, año 1999, T. V, p. 81 y sgts.).Y ha de advertirse que el DPEN N° 669/19 fue dictado el 27 de septiembre de 2019 y publicado en el Boletín Oficial el 30 de septiembre de 2019, es decir, en pleno período de sesiones ordinarias del Congreso de la Nación, sin que para la época de su entrada en vigencia (esto es, el 9/10/2019 en virtud de lo dispuesto por el art. 5 del Código Civil y Comercial ya que el decreto no lo establece) existieran situaciones de fuerza mayor que impidieran a alguna de las cámaras sesionar normalmente, por lo que ha de entenderse que la excepcionalidad y la urgencia no concurrieron en el presupuesto bajo análisis. Nótese que de los fundamentos invocados para dar sustento al dictado del DNU 669/19, no surge cuáles serían las razones de urgencia o la "naturaleza excepcional de las cuestiones planteadas" que hacen imposible seguir los trámites ordinarios previstos en la Constitución Nacional para la sanción de las leyes. A todo lo dicho he de agregar que en realidad la inconstitucionalidad en examen se refiere a normas de la parte orgánica de la Constitución, y como tal, en principio, se trata de materia fértil para la declaración de inconstitucionalidad de oficio, por cuanto los estándares que integran dicha parte, son normas o reglas.-

Por todo lo expuesto, al no verificarse una verdadera situación de necesidad y urgencia que pudiera tornar imposible seguir los trámites ordinarios previstos por nuestra Carta Magna para la sanción de las leyes, hallo que el dictado del DPEN N° 669/19 no se ajusta a los requisitos previstos en el art. 99 inc. 3 de la Constitución Nacional y por tal razón postulo que la inconstitucionalidad decretada a su respecto sea confirmada y en consecuencia se rechace el agravio en tratamiento.-

IV. En virtud de lo expuesto y razonado, propicio al acuerdo que se confirme el fallo apelado en todo cuanto ha sido materia de agravios.

En cuanto a las costas de esta sede, las mismas se imponen a la demandada vencida (conf. arts. 57 de la ley XIV N° 1, y 69 del CPCC, conf. remisión del art. 73 de la ley XIV N° 1).

Finalmente, con relación a la regulación de los emolumentos, atendiendo a la regulación efectuada en la primera instancia, y a la extensión y eficacia de las tareas, así como al

resultado obtenido, entiendo ajustado a derecho, fijar los honorarios por las tareas desarrolladas ante esta sede, a los Dres. G. L. C. y A. V. G., letrados apoderado y patrocinante de la accionada, respectivamente, en conjunto, en el 2,54%; y al Dr. E. A. M., letrado apoderado del actor, en la suma equivalente al 5,48%, en ambos casos del monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 6, 8, 9, 13 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871).

Voto entonces a esta primera cuestión POR LA AFIRMATIVA. **A**

LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:

Atento a la suficiencia y claridad de la reseña efectuada por el colega que me precede en la votación, tanto de la sentencia recurrida de fs. 28/35, como de los agravios expuestos por la demandada apelante mediante escrito ID 1210434 y su contestación por ID 1215976, me atendré a ella a efectos de evitar repeticiones innecesarias.

Seguidamente abordaré el tratamiento de los agravios planteados en el orden que fueron expuestos y tratados por el Dr. Walter.

I. Incorrecta ponderación de la incapacidad. Determinación de incapacidad psiquiátrica contraria a derecho. Incorrecto cálculo de capacidad restante. Violación al baremo de LRT al sumar factores de ponderación de forma errónea. Doctrina de CSJN.

La quejosa expresa que la base de condena resulta exorbitante y errónea, señalando que la determinación de la incapacidad y la fórmula de cálculo efectuada a los fines de establecer que C. presentaría un 57,76% de incapacidad es claramente incorrecta y contraria a la ley vigente y disposiciones de la LRT.

--Indica que se agravia por la defectuosa valoración de la prueba para la determinación de la incapacidad psicológica y la aplicación de los factores de ponderación, omitiendo valorarla conforme las reglas de la sana crítica y lo establecido por el Baremo de la LRT.

--Manifiesta que el juzgador rechazó la impugnación a la pericia psiquiátrica efectuada por su parte sin fundamento científico alguno, siendo que el perito psiquiatra estableció una incapacidad del 20% sin encontrarse acreditado en autos los requisitos dispuestos por la LRT, a los fines de diagnosticar un cuadro de RVAN III.

Sostiene que el perito interviniente no ha podido demostrar que las supuestas alteraciones psicológicas estén vinculadas con el siniestro en cuestión o con las características del ámbito laboral. Añade que no se realizó el diagnóstico diferencial con las numerosas causas de la vida cotidiana factibles de generar el cuadro señalado.

Refiere que la actora padece una afección inculpable y sin relación con el supuesto accidente o las condiciones de T., razón por la cual solicita se tenga en cuenta dichos aspectos de la pericia para reducir el porcentaje de incapacidad determinado por el perito.

-- También cuestiona que la Jueza de grado sumara en forma directa la incapacidad física y la psiquiátrica, omitiendo aplicar la capacidad restante sobre cada una de ellas, extremo

que a su criterio no se cumplió y se dispuso en autos en contraposición a la normativa vigente en el baremo de la LRT.

Luego postula que no corresponde la aplicación lisa y llana de factores de ponderación, expresando que el *a quo* comete varios errores que perjudican a su parte, en tanto –dice– omite aplicar la capacidad restante sobre las diferentes afecciones físicas que están discriminadas y aplica los factores de ponderación en la sumatoria de incapacidades.

--Destaca que en los supuestos de incapacidad total la sumatoria de los factores de ponderación se encuentra vedada por la ley, manifestando que el sentenciante transforma en incapacidad total una incapacidad parcial al efectuar una incorrecta suma de los factores de ponderación.

--Como se observa, en primer término la A. cuestiona la valoración de la prueba pericial psiquiátrica efectuada por el juzgador. A tal fin, cabe poner de resalto que para sustentar su cuestionamiento, la quejosa expresa que el perito no ha podido demostrar que las supuestas alteraciones psiquiátricas estén vinculadas con el siniestro en cuestión. En este sentido, refiere que según la tabla de evaluación de incapacidades del decreto 659/96 solo serán reconocidas las reacciones o desorden por estrés post traumático, las reacciones vivenciales anormales neuróticas, los estados paranoides y la depresión psicótica que tenga un nexo causal específico relacionado con un accidente laboral.

-- Sobre el particular y en lo que aquí interesa, el juzgador a fs. 31vta. señaló: "*En cuanto al daño psíquico, fue claro el perito al explicar que C. presenta un trastorno depresivo moderado, de carácter reactivo –secundario a las circunstancias vitales y socio-biográficas- el cual conforme al Baremo de LRT se encuentra contemplado en una Reacción Vivencial Anormal Neurótica Grado III. La vinculación directa de las patologías halladas con el siniestro de autos obliga a la ART a indemnizar al trabajador por las consecuencias que de aquel derivaron*".

-- De esta forma se observa que la sentenciante siguió los términos de la pericia psiquiátrica para establecer la incapacidad del actor. En este sentido, el Dr. L. expresó en la pericia (ID 1080710) que C. presenta cambios persistentes en su personalidad y en su estado anímico directamente atribuibles al accidente denunciado y a las limitaciones ocasionadas por éste. Luego detalló que presenta un estado anímico persistentemente depresivo, con marcadas limitaciones funcionales en las actividades de la vida cotidiana, con desánimo, ideación de ruina y minusvalía, no pudiendo desempeñarse con normalidad acorde a las tareas que podía realizar de forma previa al accidente. También estableció que las determinaciones del origen de las afecciones se encuentran directamente relacionadas y son atribuibles al accidente denunciado.

De la reseña expuesta surge claramente que el perito psiquiatra vinculó el cuadro diagnosticado al trabajador con el evento traumático padecido el 25/09/20.

Y este es el dato verdaderamente determinante para perfilar la existencia del nexo adecuado de causalidad que da andamiento favorable a la pretensión actoral.

Sobre el particular, sabido es que como requisito fundamental se requiere que entre la lesión que padece el trabajador –que limita su capacidad funcional y repercute en su labor futura– y el hecho cuya responsabilidad se le imputa al empleador, exista un nexo de relación causal adecuado. El T. no puede ser ajeno a la producción del accidente, aunque éste no se haya debido al hecho mismo de la prestación laboral, existe esa relación si ha actuado como ocasión del mismo (Vazquez Vialard, Antonio, "Accidentes de T.", Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 1986, p. 66).

De tal modo, no debe pasarse por alto que el G. hizo hincapié en que se efectuó una evaluación semiológica, y con la finalidad de aportar claridad y sustento científico a lo expresado y poder arribar a las conclusiones más objetivas, también decidió administrar las técnicas diagnósticas complementarias que individualiza en el punto de pericia 2 de la demandada.

Es decir, resulta acertado el razonamiento que efectúa el sentenciante a fin de tener por acreditada la relación de causalidad con fundamento en el dictamen del experto.

Es que, tal como se ha dicho con criterio con el que habré de compartir, la única forma de establecer científicamente el nexo de causalidad entre el trastorno de la personalidad detectado en el actor y el accidente denunciado es a través de la prueba pericial, porque los conocimientos médicos –en el caso psiquiátricos– necesarios para tal determinación no son poseídos por los Jueces letrados, y si los poseyeran no servirían para esos efectos (Conf.: S.C.B.A., 11/09/1984, *in re*: "García, Teodoro L. c/ Algodonera Flandria S.A. s/ Indemnización por daños y perjuicios", AyS 1984-I-672).

Asimismo, prestigiosa doctrina señala que el justo motivo de duda, permisivo del rechazo del dictamen pericial concurre sólo cuando existen en el proceso otras pruebas en contra de igual o superior valor a aquél. O dicho de otra manera, para desconocer fuerza de convicción al dictamen del experto es menester, entre otros requisitos que existan otras pruebas (Conf.: Mittermaier, en "Tratado de la prueba en materia criminal", Madrid 1877, pág. 165; id., Llesona, en "Teoría general de la prueba", Madrid 1964, To. IV, nros. 409 y 515).

En nuestra doctrina nacional ha sido coincidente Palacio al concluir, con relación a la posibilidad de apartamiento de las conclusiones periciales, al decir que solo resulta factible cuando "*existen en el proceso elementos probatorios provistos de mayor eficacia*" (Conf.: aut. cit., en "Derecho Procesal Civil", Bs. As. 1972, T. IV-720, "b").

Tal circunstancia no ocurrió en las presentes actuaciones, en las que la Magistrada de grado ciñó su consideración a la única prueba rendida en autos a fin de corroborar si existía un nexo de causalidad entre la incapacidad que padece el actor y el accidente a fin de determinar si correspondía otorgar la indemnización conforme al régimen sistémico. Dicha

prueba no es otra que la pericial aportada por la opinión calificada de un experto en la materia con apoyo en conocimiento científico. Es decir, no existió en el proceso otra prueba destinada a acreditar tal relación causal, por lo que la Magistrada correctamente basó su decisión en la experticia confeccionada por el Dr. L..

Dicho todo esto, es dable advertir que la pretendida crítica de la recurrente carece de asidero jurídico y científico al considerar que las alteraciones psicológicas no se vinculan al siniestro padecido y que por eso tiene el carácter de inculpable. Asimismo, cabe señalar que la demandada impugnó la experticia señalando que el denunciante se reincorporó a su entorno laboral y social en forma normal y que por ello, no corresponde evaluar incapacidad. Al respecto, el Dr. L. señaló que el análisis pericial y la interpretación de las pruebas administradas han sido claras e irrefutables respecto al daño sufrido, señalando bibliografía correspondiente a los trastornos psicopatológicos y su prevalencia en forma posterior a un traumatismo de cráneo y pérdida auditiva. Por tanto, las conclusiones a las que arriba el perito lucen incólumes, confirmándose el daño psicológico que padeció el trabajador.

Es que el fundamento expuesto para impugnar la pericia expresa una mera opinión subjetiva de la que no surge explicación alguna que invalide la relevancia otorgada por el G. al accidente en la generación del cuadro psiquiátrico detectado. Al respecto, señalo que la opinión es un estado del conocimiento en el que el sujeto da su asentimiento a algo, considera algo como verdadero, pero no tiene una seguridad completa de ello. Por tanto, alberga alguna/s duda/s. La duda se da cuando no podemos pronunciarnos acerca de la verdad ni de la falsedad de algo, o acerca de una decisión que tenemos que tomar, oscilamos sin atrevernos a dar nuestro asentimiento o a hacer una elección. Estamos en suspenso. En la opinión, desde el punto de vista objetivo, no encontramos ninguna justificación que se pueda comunicar a los demás de modo que tengan que aceptarla. Una justificación es objetivamente válida cuando tiene que aceptarla cualquier ser racional que la examine. Desde el punto de vista subjetivo, no se atreve a afirmar que está convencido de ello, por eso se suele expresar diciendo "opino que" y "no estoy convencido de que".

Por el contrario, es válido poner de resalto que en la literatura científica no se admiten opiniones, sino sólo verdades relativas pero confirmadas.

Pues bien, estimo que en la queja vertida por la apelante se pone en la palestra de este análisis, de manera evidente, que la crítica desplegada es fruto de un loable esfuerzo argumental de la demanda para que se excluya la acreditación de la relación causal entre la incapacidad del actor y el factor laboral, aunque con apoyo exclusivo en la especulación o conjetura de la recurrente en tanto expone su opinión subjetiva, la que no cuenta con apoyo en los elementos de prueba aportados al proceso –sino todo lo contrario– y en la que únicamente se insiste en la falta de consideración de los factores personales que pudieron generar el cuadro actual de C., sin acreditar de manera efectiva y concreta la existencia de

un trastorno de base que incida en el cuadro actual, máxime si fue expresamente descartado por el perito.

Por lo cual, en tanto el agravio no se apoya en el indispensable aporte de una opinión científica que le pudiera dar sustento, tal como la que en el caso de marras brinda la experticia del G., no queda otra que descartar las pretendidas impugnaciones efectuadas por la recurrente a fin de invalidar la decisión adoptada por la Magistrada de grado.

Lo expuesto hasta aquí resulta suficiente para el rechazo del agravio en tratamiento, dado que el perito médico ni siquiera deslizó la posibilidad que exista alguna concausa que hubiere contribuido a generar el cuadro lesional que presenta el actor.

En definitiva, y conforme lo señalado, concuerdo con el colega pre votante, en cuanto postula el rechazo del agravio en tratamiento.

Seguidamente el recurrente cuestiona la falta de aplicación al caso del criterio de capacidad restante. Al respecto, coincido con el colega prevotante en cuanto postula declarar desierta esta porción del agravio, por carecer de suficiencia técnica (conf. arts. 268 y 269 del CPCC, de aplicación por vía del art. 73 de la Ley XIV Nº 1), al haberse omitido palmariamente fundamentar el agravio expuesto. En efecto, la demandada formuló un cuestionamiento carente de todo sustento fáctico y jurídico, al limitarse a postular que "*el juez de grado suma en forma directa la incapacidad física y psiquiátrica omitiendo aplicar la capacidad restante sobre cada una de ellas, extremo que no se cumplió y el a quo permitió en contraposición a la normativa vigente en el baremo de la LRT*".

De esta manera, ninguno de los desarrollos expuestos por la sentenciante para apartarse del cómputo de la incapacidad que determinó el perito médico y que fueron suficientemente reseñados por mi colega pre votante, mereció crítica alguna.

Las consideraciones expuestas resultan suficientes para fundar mi opinión en cuanto a la deserción del agravio.

Como último cuestionamiento la demandada expresa que se aplicaron en forma errónea los factores de ponderación. Dicha postulación también orilla la insuficiencia técnica pues tiene como único basamento que "*en los supuestos de incapacidad la sumatoria de los factores de ponderación se encuentra expresamente vedada por la ley*". La recurrente no advirtió que el decreto 659/96 regula especialmente los factores de ponderación, estableciendo que: "*a los fines de dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 8º, inciso 3) de la Ley sobre R. del T., que dice que "El grado de incapacidad laboral permanente será determinado por las comisiones médicas de esta ley, en base a la tabla de evaluación de incapacidades laborales, que elaborará el Poder Ejecutivo Nacional y, ponderará entre otros factores, la edad del trabajador, el tipo de actividad y las posibilidades de reubicación laboral", se adjunta el instructivo para la aplicación de los factores de ponderación*". Y luego expresa: "*Una vez determinada la incapacidad funcional de acuerdo a la tabla de*

evaluación de incapacidades laborales se procederá a la incorporación de los factores de ponderación" y, finalmente, expresa: "*Operatoria de los Factores. Una vez determinados los valores de cada uno de los 3 factores de ponderación, éstos se sumarán entre sí, determinando un valor único. Este único valor será el porcentaje en que se incrementará el valor que surja de la evaluación de incapacidad funcional de acuerdo a la tabla de evaluación de incapacidades laborales. La existencia de rangos de valores para cada factor, implica que queda a criterio del evaluador la aplicación de un valor particular en función de las circunstancias que rodeen al damnificado. En caso de que una incapacidad permanente sea parcial por aplicación de la tabla de evaluación de incapacidades laborales y que por la incorporación de los factores de ponderación se llegue a un porcentaje igual o superior al 66 % el valor máximo de dicha incapacidad será 65%. Los tres factores que manda incorporar la Ley son: la edad, el tipo de actividad y las posibilidades de reubicación laboral*".

A la luz de los conceptos apuntados, y toda vez que la recurrente no ha indicado motivo alguno por el cual no correspondería la aplicación de los factores de ponderación previstos por el decreto 659/96, es que concuerdo con el Dr. De Cunto en cuanto postula también rechazar esta porción del agravio.

II. b) Respecto a la aplicación de la ley 27.348 en el cálculo del IBM. Arbitrariedad en los cálculos. IBM erróneo.

Bajo el título señalado la demandada cuestiona el procedimiento de cálculo establecido en la sentencia de primera instancia para determinar el IBM, señalando que el monto establecido es arbitrario y contrario a lo establecido en la ley 24.557, toda vez que parte de una incorrecta composición del ingreso base. Sostiene que se deben considerar todos los salarios devengados en el año anterior a la fecha del siniestro, por aplicación del art. 11 de la ley 27.348.

También sustenta la queja haciendo referencia al supuesto carácter eventual del T. que prestaba el actor, al fuerte componente variable de sus salarios y el ingreso excepcional por productividad de la marea cumplido en los días previos al accidente, que jamás se hubiera convertido en un haber mensual. Finalmente, puntualiza que resulta de aplicación obligatoria el Dictamen GAJN 365/17 y la Resolución 45/22 SRT.

Finalmente expresa que el monto de condena resulta incorrecto, arbitrario, y violatorio del principio de congruencia al exceder los límites del reclamo que dedujera el actor, modificando el objeto de la pretensión y violentando los principios constitucionales de defensa en juicio, debido proceso y propiedad que asisten a su parte. En este sentido, afirma que el Juez resolvió en forma *extra petita*, fuera de lo pedido y controvertido.

Frente a estos planteos, en primer término, cabe señalar que coincido con mi colega pre votante en cuanto sostiene que la Resolución N°45/2022 SRT citada por la recurrente resulta

inaplicable al caso, en virtud del principio de irretroactividad de la ley, considerando que el siniestro de autos aconteció el 25/9/2020 y la mentada norma fue publicada en el Boletín Oficial el 9/08/2022. Además, no puedo dejar de advertir que también resulta novedosa su invocación en esta instancia dado que tales argumentos no formaron parte de la *litis* planteada en primera instancia y en consecuencia de ello no fueron objeto de consideración por la Magistrada de grado. Para ello, tengo presente que la demanda de autos fue interpuesta el 06/09/2023 y su contestación el 04/10/2022, es decir, que a la fecha del escrito contestatario la resolución en cuestión ya se había dictado, pero la accionada no esgrimió su existencia para ensayar defensa alguna.

En razón de lo expuesto, la referida normativa no puede ser materia de abordaje en esta instancia revisora, toda vez que ello implicaría lesionar los principios de bilateralidad y congruencia procesal. En tal sentido, es dado recordar que uno de los límites que debe respetar la Alzada se encuentra establecido en las cuestiones de hecho y derecho que hubieran sido sometidas a la decisión del Juez de primera instancia; y, además, que las resueltas, hubiesen sido materia de agravios. Tales presupuestos, que son aquellos que habilitan al conocimiento del Tribunal revisor, deben concurrir conjuntamente y, en la especie, por lo antes dicho se encuentran ausentes, el primero, porque como se dijo no fue materia tratada en la decisión emitida en el anterior grado, y el segundo, por cuanto no puede formularse agravio sobre aspectos que no integraron el tema o cuestión a decidir (Conf. arts. 34 inc. 4°, 274 y 280 del C.P.C.C).

Tocante al cuestionamiento del monto correspondiente al IBM, es preciso señalar que por la fecha de acaecimiento del accidente 25/09/2020 resulta aplicable el artículo 12 de la ley 24.557 con la modificación introducida por la ley 27.348, considerando que la Jueza de grado declaró inaplicable el Decreto 669/19 modificatorio de dicha norma. En consecuencia, el artículo en cuestión establece "*1. A los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados -de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT- por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante,* ***o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor***" (el resaltado me pertenece).

La norma resulta clara al establecer dos supuestos diferentes como parámetros para efectuar el cálculo del IBM, a saber: las doce remuneraciones devengadas durante el año anterior a la ocurrencia del siniestro; o, en caso de que el trabajador no haya cumplido ese lapso prestando servicios para la empleadora asegurada, el tiempo efectivo de prestación de servicios.

Ahora bien dado que en la especie nos encontramos con un trabajador que prestó servicios por un periodo inferior a un mes –5 días–, resulta correcto que la sentenciante computara como ingreso base la remuneración percibida en esos días laborados. De esta manera, dividió

los ingresos percibidos por los días trabajados para arribar a un IBD de $ 10.231,20 que multiplicó por 30.4 para arribar a un IBM de $ 311.028,48.

La recurrente insiste en la aplicación de un criterio distinto para el cálculo del IBM, considerando una normativa inaplicable al caso (Resolución 45/2022) y en la especial naturaleza de la actividad desarrollada, pero no especifica en forma concreta cual sería el procedimiento de cálculo correcto, a cuánto ascendería el IBM y qué guarismos se deberían haber computado para ello. Ninguna de las operaciones realizadas en la sentencia fue motivo de una crítica concreta y razonada por la recurrente. Más aún, el eje central del agravio trasunta en el carácter eventual de las tareas desarrolladas por el trabajador y al carácter variable de las remuneraciones percibidas, pero no indica cómo se acreditó este extremo, ni qué salarios fueron los que no se computaron para determinar el ingreso base.

Las falencias apuntadas dejan huérfano de sustento impugnativo a esta porción del agravio, por lo que propongo al acuerdo declararlo desierto por insuficiencia técnica (art. 268 y 269 CPCC).

Finalmente, no considero que el monto de condena resulte violatorio del principio de congruencia, por haber excedido los límites del reclamo del actor. En el caso, C. reclamó el pago de la indemnización correspondiente a la ILP por el siniestro que padeció trabajando para su empleador, estimando un IBM de $ 80.596,07.

La sentencia de primera instancia, sobre la base del planteo expresado en la demanda y según la pericia médica y psiquiátrica practicada, estableció una incapacidad del 57,76%, determinando un IBM de $ 311.028,48 y un monto de condena de $ 14.802.074. De esta manera, advierto que tal decisión se ajusta a la facultad que el art. 61 de la Ley XIV Nº 1 le confiere a los Jueces con competencia en la materia laboral, en tanto dicha norma tuitiva y concordante con el principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales, solo los habilita a expedirse “s*upra o ultra petita*” (en más de lo pedido). No advierto que la decisión se hubiere excedido en cuanto a la pretensión de la demanda para que se configure un pronunciamiento “*extra petita*” (por fuera de lo pedido). Por tanto, postulo rechazar esta porción del agravio.

II. c) Improcedencia de la capitalización de intereses.

De los fundamentos del presente agravio en tratamiento se desprende que la recurrente plantea que la Jueza violó el principio de congruencia al imponer una capitalización no pedida en la demanda, actuando de oficio, parcial y favoreciendo al actor. Asimismo, sostiene que la capitalización no es pertinente, sino que debe realizarse en el caso de que no se abone en tiempo y forma la sentencia –momento en que se determina la incapacidad y el monto de la prestación–.

En relación al primer cuestionamiento, cabe señalar que al haber efectuado el actor el pedido expreso que se aplique la capitalización de los intereses en la demanda (fs. 02,

capítulo II), corresponde descartar de plano la queja. Por ello, coincido con el Dr. De Cunto en cuanto plantea rechazar esta parte del agravio.

Respecto a los restantes cuestionamientos, la crítica de la recurrente encuentra su fundamento en que la capitalización de intereses resultaría aplicable únicamente en el supuesto establecido en el art. 12, inc. 3°, de la LRT (modificado por el art. 11 de la ley 27.348).

Se observa, entonces, que la quejosa confunde el supuesto de capitalización dispuesto por el art. 770, inc. b), del CCyC –que sustenta el decisorio de grado– con la capitalización establecida en el mencionado art. 12, inc. 3°, de la ley 24.557.

Al respecto, el sentenciante dispuso expresamente la capitalización de la prestación dineraria reconocida, conforme surge de los considerandos del fallo recurrido (ver fs. 34 párrafo 5 y fs. 34vta. párrafo 8).

Sin perjuicio de ello, es menester advertir que, lo dirimente para resolver la cuestión que se analiza en el presente agravio, tal como indicó la recurrente al inicio de la presente queja, es que al momento de ser presentada la demanda (06/09/2022, ver cargo digital en el escrito digital) ya se encontraba vigente la posibilidad de solicitar la capitalización de los intereses desde el momento de que se produzca la notificación de la demanda y la parte actora lo hizo. Así surge claramente de la foja 2 del escrito inicial, en el cual se manifestó: *"…con la capitalización de intereses desde la fecha de la primera manifestación invalidante…*".

En tal contexto, vale recordar que el anatocismo consiste en la capitalización de los intereses, práctica que en principio se encuentra prohibida, salvo las excepciones expresamente autorizadas por la ley, tales como los supuestos establecidos por el art. 770 del CCyC y el art. 12, inc. 3°, de la ley 24.557, aunque referidos a circunstancias diversas.

Es que, como puede ser verificado en el contenido del art. 12 vigente a la fecha del hecho –texto según art. 11 de la ley 27.348–, dicha norma al disponer cómo se deberá calcular el monto del ingreso base, incorpora explícitamente dentro del marco mínimo de protección legal el cómputo del anatocismo previsto por el art. 770 del C.C. y C. Sin embargo, el apartado 3º de dicho artículo 11 de la ley 27.348, refiere a un supuesto de excepción a la regla de prohibición del anatocismo distinto al que fue pedido en autos, que es aquel que contempla el mismo art. 770 en el inc. c) del Código sustantivo. Ello así, desde que se alude a la mora en el pago de la indemnización liquidada prevista en el inciso anterior, integrada por el monto del resarcimiento que se obtenga de la tarifa legal según lo previsto por el inc. 1º y los intereses compensatorios que son contemplados en el inc. 2º.

Rememoro que los intereses son una prestación accesoria de una obligación dineraria o de valor, cuyo sujeto pasivo es quien se aprovecha de un capital ajeno, en proporción a su cuantía y al tiempo de su disfrute. Se apunta, por lo demás, a que éstos no brotan íntegros en un momento dado sino que germinan y se acumulan continuamente a través del tiempo

(Conf.: Llambías, “Tratado de Derecho Civil. Obligaciones”, año 1970, T. IIA, nº 906; Ver también: López Mesa, Marcelo, en “Derecho de las Obligaciones”, Ed. IBdeF, año 205, T. II, pág. 808 y sgtes.).

Asimismo, sabido es que el anatocismo, interés compuesto o capitalización de intereses, consiste en sumar a una deuda de dinero o de valor los intereses ya devengados por la misma para que ambos importes –por capital e intereses sumados– vuelvan a producir nuevos intereses. Es decir, hablar de anatocismo es hacer referencia, por tanto, a la obligación de pagar los intereses de unos intereses ya devengados, vencidos e impagos, que se han capitalizado. De manera tal que los intereses anatocísticos poseen una naturaleza moratoria y se integran, por consiguiente, dentro del denominado daño moratorio.

En consecuencia, no resulta acertada la afirmación de la recurrente en el sentido de que no corresponde la capitalización de los intereses desde la PMI hasta la notificación de la demanda. Pues, como se observa, la capitalización establecida en el fallo recurrido encuentra sustento legal en el vigente art. 770, inc. b), del CCyC que, como quedó claro, no refiere al mismo supuesto establecido en el art. 12, inc. 3°, de la LRT que cita la quejosa.

Por todo lo expuesto, corresponde desestimar el presente agravio formulado por la demandada recurrente. Así lo voto.

d) Declaración de inconstitucionalidad del DNU 669/19.

La A. recurrente expresa que uno de los fundamentos que expuso el DNU para actualizar las indemnizaciones fue la transformación de las variables macroeconómicas que afectaron los activos y las utilidades de las empresas A.s. Luego refiere que dicha norma no modifica, ni altera la ley 24.557, sino que reglamenta su alcance, conforme facultad otorgada por el art. 99, inc. 2, de la CN.

Expresa que la función primaria de dicho reglamento es demarcar la actualización de los elementos a los que alude, sin exceder las facultades conferidas por la Carta Magna. Finalmente afirma que el decreto 669/2019 mantiene el respecto por la ley sancionada.

Al respecto, destaco que la Magistrada de grado declaró la inconstitucionalidad del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 669/2019 del Poder Ejecutivo Nacional (ver sentencia, parte dispositiva, punto I, fs. 34vta) por entender que el Poder Ejecutivo Nacional se arrogó facultades legislativas vedadas por el art. 99 inc. 3 de la Constitución Nacional al no cumplirse las condiciones excepcionales que exige la norma que permitan eludir la intervención del Congreso, violando el principio de división de poderes.

En tal sentido, cabe precisar –en lo relevante para el caso de marras– que el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 669/2019 dispuso en su artículo 1°: *“Sustitúyese el artículo 12 de la Ley N° 24.557 y sus modificaciones, por el siguiente: “ARTÍCULO 12.- Ingreso Base. Establécese, respecto del cálculo del monto de las indemnizaciones por incapacidad laboral definitiva o muerte del trabajador, la aplicación del siguiente criterio: 1. A los fines del*

cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados -de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT- por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor. Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE), elaborado y difundido por el MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL. 2. Desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) en el período considerado. 3. En caso de que las A.s de R. del T. no pongan a disposición el pago de la indemnización dentro del plazo debido, se aplicará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a TREINTA (30) días del BANCO DE LA NACIÓN A., hasta la efectiva cancelación, acumulándose los intereses al capital en forma semestral, según lo establecido en el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación". Asimismo, en su artículo 3° estableció: *"Las modificaciones dispuestas en la presente norma se aplicarán en todos los casos, independientemente de la fecha de la primera manifestación invalidante*".

Y a fin de justificar su dictado, el Poder Ejecutivo Nacional sostuvo –en lo que aquí interesa–, entre otras consideraciones: "[…] *Que esa modalidad de ajuste, implementada por la Ley N° 27.348, complementaria de la Ley N° 24.557 y sus modificaciones, tuvo la finalidad de incluir una tasa de actualización que evite que los efectos de procesos inflacionarios afecten desfavorablemente la cuantía del monto del "Ingreso Base". Que, no obstante el propósito tenido en vista por el legislador, la manera en que ulteriormente evolucionaron las variables macroeconómicas que inciden en las tasas bancarias, ha determinado que ese método de ajuste no alcance el fin pretendido y comprometa la estabilidad y continuidad del sistema instituido en beneficio de los trabajadores. […] Que además del referido desequilibrio sistémico, el ajuste de las obligaciones de las A.s mediante la aplicación de tasas financieras ha llevado a desnaturalizar los derechos de los trabajadores beneficiarios del sistema, haciendo que las indemnizaciones que les corresponden, legalmente orientadas a la finalidad reparadora de los daños sufridos por ellos, generen rendimientos financieros disociados del daño a reparar y ajenas al propósito que inspira la norma. Que la situación descripta crea incentivos adversos para el propósito mismo del sistema ya que el descalce entre el rendimiento financiero de los activos de las A.s y la ultra utilidad en favor de los beneficiarios resultante de la actualización de sus pasivos, fomenta la litigiosidad (y los costos concomitantes) desalentando el logro de acuerdos conciliatorios que permitan*

acelerar los plazos de pago a los beneficiarios del sistema. […] Que la perjudicial asimetría de tratamiento entre los pasivos y activos de las compañías de seguros podría provocar un riesgo sistémico que la presente medida buscar evitar. […] Que por lo expuesto, procede la modificación urgente de la fórmula de actualización del "Ingreso Base" a los fines del cálculo de las indemnizaciones por incapacidad laboral definitiva, fallecimiento del trabajador u homologación, ya que el mantenimiento del esquema actual provocaría un inminente desfinanciamiento del sistema con impacto en la solvencia de las A.s y, en definitiva, en los trabajadores, beneficiarios del Sistema de la Seguridad Social. Que ante los recientes acontecimientos económicofinancieros que son de público conocimiento, es indispensable adoptar medidas urgentes para regular con mayor certidumbre y equidad el Sistema de R. del T., fortalecer su normal funcionamiento y contribuir a una administración prudente por parte de los diferentes actores que lo componen. Que en ese sentido, resulta necesario asegurar la continuidad de las condiciones de sostenibilidad del Sistema de R. del T., propiciando la protección de los asegurados y trabajadores mediante un sistema financieramente viable, mediante garantías técnicas que permitan actuar ante un posible deterioro de la situación patrimonial de las A.s. […] Que por ello, resulta razonable sustituir la tasa de interés prevista en el artículo 12 de la Ley N° 24.557 y sus modificaciones, por la de variación del índice Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE)"

Señalado lo anterior, cabe aseverar "*ab initio*" que no encuentro que las condiciones excepcionales que imposibilitan seguir con el trámite ordinario para la sanción de las leyes, y que son las que habilitan a dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, estuvieran dadas al momento de dictarse el Dcto. 669/19. Es que no basta para ello aludir a "*Que la naturaleza excepcional de las cuestiones planteadas hace imposible el seguir los trámites ordinarios previstos en la CONSTITUCIÓN NACIONAL para la sanción de las leyes*", tal como indica la norma en cuestión en sus considerandos.

Sin embargo, debe precisarse que aún cuando se tuviera por ciertas las circunstancias excepcionales a las que alude, ello no habilita a que se pierda de foco que la excepcionalidad a la cual remite como presupuesto la norma lo es respecto a la imposibilidad de cumplir con el trámite legislativo normal para el dictado de las leyes, lo cual hace precisamente a la necesidad y urgencia de suplirlo mediante un decreto.

Y en tal marco motivacional se ha dicho con criterio que comparto plenamente, que "*...los dos vocablos "necesidad" y "urgencia" califican una situación que excede al voluntarismo subjetivista del Presidente de la República y descarta cualquier apremio basado en su mero interés o conveniencia*", añadiendo a continuación respecto al texto del inc. 3ro. del Art. 99 de la Constitución Nacional, marco normativo que rige restrictivamente la posibilidad de apartarse de la prohibición de emitir disposiciones de carácter legislativo (Conf. art. 76 y

2do. apart. del inc. 3ro. del citado art. 99 de la C.N.), que "*...a la mención de excepcionalidad agrega palabras que no soportan tergiversaciones oportunistas; cuando dice que las "circunstancias excepcionales" hacen "imposible" el seguimiento del procedimiento legislativo, hemos de entender que esta imposibilidad no alcanza a alojar una mera inconveniencia, ni habilita a elegir discrecionalmente, por un puro criterio coyuntural y oportunista, entre la sanción de una ley y la emanación más rápida de un decreto*", distinguiéndose seguidamente con elocuencia un aspecto que torna dirimente en esta porción del agravio bajo análisis contestándolo suficientemente, en cuanto se puntualiza que "*...entre la emergencia que hace viable la delegación legislativa al ejecutivo, y la que autoriza a éste a dictar por sí sólo un decreto de necesidad y urgencia, se interpone una diferencia: para el decreto es menester que la emergencia haga imposible legislar, en tanto la "emergencia pública" que da fundamento a la delegación legislativa no está sujeta a ese requisito de imposibilidad para seguir el trámite de la ley...*" (sic) (Conf. Bidart Campos, Germán J., en "Manual de la constitución Reformada", Ed. Ediar, año 1997, T. III, pág. 252/253, nros. 41 y 43; id. Comadira, Julio R. "Los decretos de necesidad y urgencia en la reforma constitucional", L.L. 1995-B-825/850; ver también en tal sentido: Maccaferri, Patricia "Planteos de inconstitucionalidad en torno a la prórroga de la suspensión de despidos...", LexisNexis, jurisp., Nro. 0003/400645; id. Mark, Mariano H., "Validez constitucional de la prórroga temporal del art. 16 de la ley 25.561", LexisNexis, Nro. 0003/400303; id. Altamira Gigena, Raúl E., "Los decretos de necesidad y urgencia como modalidad de regular las relaciones de T.", LexisNexis, Nro. 0003/400284; Ver también: Simón Julio César, "Sobre la emergencia, el despido y las facultades del PEN", en Rev. de Der. Laboral, Ed. Rubinzal Culzoni, T. 2002-2, págs. 71 y s.s.).

En igual sentido, se ha precisado que los recaudos de fondo de la norma constitucional de mentas son a) la existencia de circunstancias excepcionales que hagan imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución para la sanción de las leyes; y b) la necesidad y urgencia de suplir dicho trámite mediante decreto. El primer requisito solo puede ser entendido entonces como una falta de respuesta absoluta del Poder Legislativo ante la necesidad imperiosa de su intervención, asimilándose a la parálisis institucional sea porque se encuentra en receso o existiere una imposibilidad de hecho extraordinario e insuperable (fuerza mayor).

Puede deducirse de lo antedicho, entonces, que no será posible dictar decretos de necesidad y urgencia cuando el Congreso está funcionando sea en sesiones ordinarias o extraordinarias. Y el segundo de los mencionados presupuestos de fondo, no concurre con la sola premura por contar con una ley, sin tener en cuenta el procedimiento congresional que es propio de su formación. Esto es, no puede entenderse que la sola imperiosa necesidad de contar con una ley fuera el factor habilitante y autónomo para que el poder ejecutivo asumiera

tal potestad legislativa, máxime cuando se tuvo el tiempo para proveer a tal necesidad con la anticipación necesaria.

Pues el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 669/19 fue dictado el 27 de septiembre de 2019 y publicado en el Boletín Oficial el 30 del mismo mes y año. Esto es, atendiendo que el Congreso Nacional, tal como lo establece el art. 63 de la Constitución Nacional, extiende anualmente sus sesiones ordinarias desde el 01 de marzo hasta el 30 de noviembre, sin que existieran en esa época situaciones de fuerza mayor que impidan a alguna de las cámaras sesionar normalmente, impone que se concluya que tal excepcionalidad y urgencia no concurrió en el supuesto bajo análisis.

Es útil tener presente, además, que es doctrina actual de la Corte Suprema de Justicia Nacional una directriz hermenéutica, en lo tocante al control constitucional que incumbe al poder judicial de los decretos de necesidad y urgencia, en tanto señaló que es atribución judicial evaluar el presupuesto fáctico que justificaría la adopción de decretos de necesidad y urgencia, la que impone descartar criterios de mera conveniencia ajenos a circunstancias extremas de necesidad, puesto que la Constitución no habilita a elegir discrecionalmente entre la sanción de una ley o la imposición más rápida de ciertos contenidos materiales por medio de un decreto (*in re* "Verocchi, Ezio v. Poder Ejecutivo Nacional, Administración Nacional de Aduanas s/ Acción de Amparo", del 19/08/99, L.L. 1999-E-593, con nota de Midón Mario A.).

De otro lado, se debe tener presente la expresa disposición contenida en el Art. 82 de la Constitución Nacional en tanto dispone "*La voluntad de cada Cámara debe manifestarse expresamente; se excluye, en todos los casos, la sanción tácita o ficta*" (sic). De ello no parece haber lugar a dudas que el silencio en esta materia del Congreso Nacional nunca podría significar aprobación tácita del decreto de necesidad y urgencia, por cuanto tal norma trascripta es de aplicación para todos los casos imponiendo que la voluntad legislativa se manifieste expresamente (Conf. Bidart Campos, Germán en "Tratado elemental de derecho constitucional argentino", Ed. Ediar, año 1995, T. VI, pág. 431/432).

Todas estas razones me inclinan decididamente a que ratifique en el supuesto planteado en estos autos el criterio seguido por la sentenciante al declarar la inconstitucionalidad de la norma en cuestión y que ya ha sido establecido por ambas salas de ésta Cámara en situaciones análogas (Esta Sala en S.D.L Nro. 18/05, c. 20.220; S.D.L. Nro. 66/05, c. 20.800; y más recientemente en S.D.L. Nro. 25/20, c. 195/20; y Sala A, en S.D.L. Nro. 13/04, c. 19.312, S.D.L. Nro. 6/20, c. 542/19, S.D.L. Nro. 37/20, c. 163/20, entre otras).

De tal manera, corresponde desestimar el agravio de la recurrente y, en consecuencia, confirmar la declaración de inconstitucionalidad del DNU 669/19 efectuada por la Jueza *a quo*. Así lo dejo propuesto al acuerdo.

III.- **<u>Conclusión</u>:**

En conclusión, también propongo al acuerdo que se confirme el fallo apelado en todo lo que fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia a cargo de la parte demandada vencida en ella (Conf.: arts. 57 y 73 de la Ley XIV N° 1; y art. 282 del C.P.C.C.).

Los honorarios profesionales por las tareas cumplidas en esta segunda instancia, apreciados por su extensión, calidad y eficacia, estimo apropiado fijarlos los de los Dres. G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en un 2,54% y los del Dr. E. A. M. en el 5,48%, en ambos casos del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna, con más el IVA correspondiente (conf. arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la ley XIII Nº 4; y leyes 23349 y 23871).

De tal manera, finalizo pronunciándome en la presente cuestión POR LA AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. De Cunto dijo:

En vista del acuerdo arribado acerca de la cuestión precedente, corresponde por tanto: I) CONFIRMAR el fallo apelado en todo cuanto ha sido materia de agravios.

II) IMPONER las costas de esta sede a la demandada perdidosa.

III) REGULAR los honorarios, por las tareas desarrolladas ante esta sede, a los Dres. G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en el 2,54%; y al Dr. E. A. M. en un 5,48%; en ambos casos sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente.

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, por responder el mismo fielmente al acuerdo antes alcanzado.

ASÍ LO VOTO.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

I) CONFIRMAR el fallo apelado en todo cuanto ha sido materia de agravios.

II) IMPONER las costas de esta sede a la demandada perdidosa.

III) REGULAR los honorarios, por las tareas desarrolladas ante esta sede, a los Dres. G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en el 2,54%; y al Dr. E. A. M. en un 5,48%; en ambos casos sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente.

IV) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

LA ABIGAIL MONTENEGRO
RIA DE REFUERZO DE CÁMARA

ALDO L. DE CUNTO SERGIO RUBÉN LUCERO JUEZ DE CÁMARA JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL N°____083_____DEL AÑO 2023 – SDL – CONSTE.

PRISCILA ABIGAIL MONTENEGRO
SECRETARIA DE REFUERZO DE CÁMARA